



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL
DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN RELACIÓN CON
LOS SUPUESTOS DE MODIFICACIONES
ESTRUCTURALES**

Autor: Paula Heredero Martín

5º E-5

Derecho Penal

Tutor: Javier Gómez Lanz

Madrid

Abril 2023

“El hacer el padre por su hijo es hacer por sí mismo”.
Los trabajos de Persiles y Sigismunda – D. Miguel de Cervantes.

*A mis padres,
sin cuyo apoyo incondicional no habría llegado hasta aquí. Gracias.*

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN Y OBJETIVOS	6
II. ACLARACIONES CONCEPTUALES PREVIAS	8
1. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PENAL Y SU PROYECCIÓN HACIA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	8
1.1. Principio de culpabilidad	9
1.2. Principio de personalidad de las penas	11
1.3. Principio de responsabilidad subjetiva	12
2. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	13
2.1. Introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal	14
2.2. Configuración de la figura “persona jurídica”	15
2.3. Modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas: heterorresponsabilidad vs. autorresponsabilidad	17
III. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: ANÁLISIS DEL ART. 130.2 DEL CÓDIGO PENAL	23
1. INTRODUCCIÓN Y ACLARACIONES PREVIAS	23
2. SUPUESTOS DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES CONTEMPLADOS	26
2.1. Transformación	27
2.2. Fusión	27
2.3. Absorción	28
2.4. Escisión	29
2.5. Cesión global de activo y pasivo	31
2.6. Conclusiones provisionales obtenidas del análisis de las distintas modificaciones estructurales	32
3. DIVERGENCIA Y ALCANCE DE LAS DISTINTAS INTERPRETACIONES EXISTENTES	33
3.1. Exclusiva aplicación a aquellos supuestos de naturaleza elusiva de la responsabilidad penal	34

3.2. Aplicación indistinta a todos los supuestos de modificaciones estructurales contempladas	35
3.3. Toma de posición sobre las diferentes interpretaciones sostenidas por la doctrina	38
4. ADECUACIÓN DE LA SUCESIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y A LOS PRINCIPIOS ORDENADORES DEL DERECHO PENAL	39
IV. POTENCIALES MECANISMOS CORRECTORES ANTE LA CONTROVERTIDA SUCESIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DERIVADA DEL ART. 130.2 DEL CÓDIGO PENAL	43
V. CONCLUSIONES	47
VI. LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA	50
1. LEGISLACIÓN	50
2. JURISPRUDENCIA	50
3. OBRAS DOCTRINALES	52

LISTADO DE ABREVIATURAS

CP: Código Penal

CE: Constitución Española

CC: Código Civil

LSC: Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

LME: Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles

LO: Ley Orgánica

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

ATS: Auto del Tribunal Supremo

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

I. INTRODUCCIÓN Y OBJETIVOS

Durante los últimos años, la intervención de las personas jurídicas como operadores económicos en el tráfico mercantil se ha incrementado considerablemente, convirtiéndose estas en actores imprescindibles dentro del ámbito jurídico empresarial. Este indudable auge de las personas jurídicas ha motivado un aumento de las operaciones de modificaciones estructurales en el ámbito mercantil, derivando en una creciente criminalidad económica, en la cual las personas jurídicas desempeñan un papel protagonista. Por ello, el presente trabajo tiene por objeto el análisis de la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal; y en particular, su extinción en aquellos supuestos de modificaciones estructurales, previsión contenida en el artículo 130.2 CP. Todo ello, con la finalidad de determinar la adecuación de esta disposición a los principios inspiradores del Derecho penal, la Constitución española y al actual modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Esta responsabilidad penal de las personas jurídicas se trata de una cuestión de máxima actualidad y reciente introducción en el Código Penal, sobre la cual, pese a su controvertido carácter, no existe un consenso en la doctrina ni en la jurisprudencia.

A través del presente trabajo se pretende lograr una serie de objetivos en aras al esclarecimiento del actual régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas. En primer lugar, se persigue ilustrar al lector acerca de la aplicación de los principios fundamentales del Derecho penal a las personas jurídicas como sujetos sometidos al *ius puniendi* del Estado, al mismo tiempo que se busca aclarar el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas que rige en nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, se aspira a proporcionar una correcta y literal interpretación del funcionamiento del artículo 130.2 CP de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico. Igualmente, partiendo de esta interpretación, se pretende determinar, mediante la efectuación de un juicio de valoración, la (in)adecuación de esta norma a la Constitución española, los principios ordenadores del Derecho penal, y el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas vigente. Por último, se ofrecerá al lector un mecanismo corrector como solución potencialmente idónea y efectiva ante la inseguridad jurídica que envuelve al precepto debido a la desafortunada redacción del mismo, con el objetivo de así generar los cimientos necesarios para alcanzar el consenso.

Para la consecución de los objetivos previamente expuestos, la metodología empleada en el presente estudio ha consistido en una exhaustiva revisión bibliográfica de los principales manuales y libros existentes en la materia. A esta revisión debemos añadir un análisis de la jurisprudencia, si bien es cierto que la novedad de la cuestión explica la ausencia de una abundante cantidad de resoluciones jurisprudenciales al respecto. De igual modo, se ha efectuado una amplia consulta de numerosos artículos doctrinales y académicos procedentes de distintas bases de datos; y, además, se ha examinado detenidamente los esenciales cuerpos normativos relativos a la materia, siendo estos textos principalmente de índole penal y mercantil.

Así, el presente trabajo se estructura siguiendo el método deductivo, partiendo de lo más abstracto y general, para después llegar a lo concreto. En este sentido, primeramente, se establecerá un marco jurídico-teórico, constituido por los principios fundamentales del Derecho penal, y el actual modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas, como base explicativa del régimen existente, destacando sus principales notas características. A continuación, se procederá a la delimitación del funcionamiento del artículo 130.2 CP, razonando su debida interpretación, para posteriormente disponer su (in)adecuación a los pilares del sistema de Derecho penal que rigen la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y que integran el marco jurídico-teórico previamente desarrollado. Finalmente, se proporcionarán diferentes mecanismos correctores de esta regulación, culminando así, mediante la exposición de las diferentes conclusiones obtenidas en el desarrollo del presente trabajo, el análisis de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestro ordenamiento jurídico.

II. ACLARACIONES CONCEPTUALES PREVIAS

El carácter reciente e innovador que define el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas explica la necesidad de delimitar el marco teórico dentro del cual se va a desarrollar esta responsabilidad. Por ello, en las próximas páginas se va a realizar un detallado examen de los principios ordenadores del Derecho penal, así como del modelo vigente de responsabilidad penal de las personas jurídicas, con el objetivo de comprender el fundamento o justificación que subyace a ambos.

Mediante la interpretación de los planteamientos latentes en sendos pilares podremos alcanzar un punto de partida desde el cual emitir un juicio de valoración acerca de la (in)adecuación de distintos escenarios específicos que plantea la legislación penal, con base en este -previamente establecido- marco teórico. Así, aunando de un lado, los principios inspiradores del Derecho penal, y de otro lado, el modelo que rige el sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas, obtendríamos el marco definitorio ordenador de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. De este modo, los dos pilares que conjuntamente integran dicho marco, actuarían como base sobre la cual sustentar el análisis que se pretenda efectuar en relación con cualquier aspecto determinado de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

1. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PENAL Y SU PROYECCIÓN HACIA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

La posición mayoritaria de la doctrina penal propugna que el Derecho penal tiene por objeto la protección de una gran diversidad de bienes jurídicos a través del ejercicio del conocido como *ius puniendi* por parte del Estado. Para ello, el ordenamiento jurídico penal se inspira en diferentes principios fundamentales, los cuales le sirven como guía -y límite- en el desempeño de esta potestad punitiva.

Excede el objeto del presente trabajo la elaboración de un pormenorizado análisis acerca de todos estos principios ordenadores del Derecho penal. No obstante, sí resulta pertinente, a mi juicio, una detallada explicación de algunos de ellos, en aras a la óptima comprensión del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas vigente en España. Así, la relevancia de los principios que a continuación se desarrollan reside en su

consideración como los más controvertidos en el marco de la responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas¹, como se expondrá en capítulos posteriores.

1.1. Principio de culpabilidad

Este principio se erige como el principio estructural básico del Derecho penal, y así lo manifiesta la STC (Pleno) núm. 150/1991, de 4 de julio [RTC 1991\150]. La evolución de este principio de culpabilidad no solo ha logrado que hoy constituya para muchos autores una exigencia para que exista responsabilidad penal de cualquier sujeto²; sino que, además, de conformidad con la construcción jurisprudencial del Tribunal Constitucional, tenga la consideración de principio inspirador constitucionalmente consagrado en el artículo 25 CE, imponiendo el mandato constitucional de prohibición de ejercicio del *ius puniendi* sobre un sujeto por hechos que en el momento de su realización no fueran constitutivos de delito³. Esta labor doctrinal desempeñada por el Tribunal Constitucional ha desembocado en el reconocimiento práctico de su rango de derecho fundamental, pese a la omisión de referencia de dicho precepto al principio de culpabilidad en su literal redacción.

El principio de culpabilidad consiste, por una parte, en la exigencia de que el hecho constitutivo de delito haya sido materialmente realizado por el sujeto al que se le imputa la responsabilidad penal derivada del mismo; y, por otra parte, en el requisito de que dicho sujeto haya cometido el hecho delictivo bien de manera dolosa o bien imprudentemente. Ambos aspectos se desprenden del texto de la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 894/2022, de 11 de noviembre [JUR 2022\360911], cuyo tenor reza “[...] *su responsabilidad habrá de serlo por la perpetración de su propio hecho corporativo y en función del reproche culpabilístico de dicho hecho* [...]”. La citada resolución resuelve a su vez las dudas existentes acerca de la aplicabilidad del principio de culpabilidad a las personas jurídicas al hablar de su “*propio hecho corporativo*”, así como del “*reproche culpabilístico*” que este merezca.

¹ Obregón García, A., y Gómez Lanz, J., *Derecho penal: parte general. Elementos básicos de teoría del delito*, Tecnos, Madrid, 2015, p. 286.

² Rodríguez Ramos, L., “La culpabilidad en los delitos cometidos por la persona jurídica. El «delito de sospecha blindado» y la responsabilidad objetiva «impura» en la Circular 1/2010 de la FGE”, *Diario La Ley*, n. 7694, 2011, p. 1.

³ De manera favorable a la consagración constitucional de este principio en el artículo 25 CE se pronuncia la jurisprudencia constitucional en sus resoluciones, entre las cuales cabe destacar: STC núm. 36/2000, de 14 de febrero [RTC 2000\36]; STC núm. 254/1988, de 21 de diciembre [RTC 1988\254].

El significado que se desprende de este principio resulta bastante razonable, pero, ¿por qué debe el Derecho penal sancionar únicamente al autor del delito? De una parte, tal y como defienden algunos autores, pese a que la dignidad resulta inherente a las personas como seres humanos, si -como posteriormente se examinará- efectivamente las personas jurídicas gozan de los mismos derechos y garantías constitucionales que las personas físicas⁴; cabría sostener que esta limitación del *ius puniendi* estatal se deriva de la dignidad de la que son merecedoras las personas jurídicas, la cual se construye conforme a un argumento *a fortiori* que toma como punto de partida el reconocimiento constitucional del derecho a la dignidad de los grupos religiosos, étnicos o sociales, no entendiéndose coherente que se les atribuya a las personas jurídicas un hecho punible ajeno como titulares de ese derecho a la dignidad contenido en el artículo 10 CE⁵. De otra parte, la función retributiva de las penas⁶, las configura como una suerte de penalización de obligatorio padecimiento como consecuencia de la comisión del delito. Así, parece comprensible el principal mensaje que busca transmitir este principio de culpabilidad: sólo el autor del delito merece soportar el reproche lesivo asociado por el Derecho penal a la imposición de una pena.

En definitiva, se trata del imperativo del Derecho penal de únicamente sancionar a aquellos sujetos a los que puede responsabilizar por haber cometido un injusto penal. De este principio estructural básico se derivan los dos principios siguientes, igualmente considerados ordenadores del Derecho penal. No obstante, además de los principios de personalidad de las penas y de responsabilidad subjetiva, el contenido del principio de culpabilidad igualmente incluye un tercer axioma, el principio de responsabilidad por el hecho. De acuerdo con este criterio, el Derecho penal no se erige como un Derecho de autor, sino, de hecho, ya que sanciona determinados hechos o conductas perpetrados por sujetos, en lugar de penar al propio sujeto por cualidades que este posea, es decir, por lo que él es⁷. Así parece expresarlo el artículo 10 CP al definir como delitos las acciones y omisiones penadas por imperativo legal.

⁴ Del Rosal Blasco, B., y Lightowler-Stahlberg Juanes, P., “La transferencia de la responsabilidad penal (y civil, derivada del delito) en los supuestos de sucesión de empresa. Reflexiones generales y análisis de un supuesto particular: la intervención del FROB en BFA y Bankia”, *Diario La Ley*, n. 9126, 2018, pp. 9 y 10.

⁵ Cuerda Riezu, A., “El principio constitucional de responsabilidad penal por el hecho propio. Manifestaciones cuantitativas*”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXII, 2009, p. 222.

⁶ Bacigalupo, S., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Bosch, Barcelona, 1998, p. 134.

⁷ Obregón García, A., y Gómez Lanz, J., *op. cit.*, p. 126.

1.2. Principio de personalidad de las penas

Asimismo conocido como principio de responsabilidad por el hecho propio, este principio es una manifestación del previamente analizado principio de culpabilidad, pues toda culpabilidad se construye a partir de hechos típicos, antijurídicos, y propios⁸.

Para generar responsabilidad penal, con la consiguiente imposición de una pena, el Código Penal demanda -entre otros requisitos- la existencia de un hecho perpetrado por la persona física, es decir, un hecho propio. En consecuencia, parece lógico pensar que, a las personas jurídicas, como sujetos igualmente sometidos a esta potestad punitiva, se les debe exigir la equivalente realización de su hecho propio⁹. En este punto, resulta necesario traer a colación la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 221/2016, de 16 de marzo [RJ 2016\824], de la cual se desprende la aceptación por parte de la jurisprudencia de la proyección de este principio a las personas jurídicas al establecer que “*La pena impuesta a la persona jurídica sólo puede aprobarse en la previa declaración como probado de un hecho delictivo propio*”.

En efecto, el principio de responsabilidad por el hecho propio implica que el hecho punible sea atribuible al sujeto como propio, teniendo el sujeto una relación de pertenencia respecto del hecho. Así lo manifiesta el Tribunal Constitucional en su STC (Pleno) núm. 60/2010, de 7 de octubre [RTC 2010\60] al asentar que “*El principio de personalidad de las penas [...] implica que sólo se puede responder penalmente por los actos propios y no por los ajenos [...]*”. Si, tal y como establece la jurisprudencia constitucional, en virtud del principio de personalidad de las penas, se responde penalmente de manera exclusiva por hechos propios, y la imposición de penas desproporcionadas se constituye como una prohibición constitucional -así lo expresa la STC (Pleno) núm. 24/2004, de 24 de febrero [RTC 2004\24]-, ¿no resulta asimétrica la imposición de una pena a un sujeto que no ha cometido el hecho constitutivo de delito?

Sin embargo, esto no significa que el responsable de un delito deba necesariamente ser único, adecuándose a este principio aquellas situaciones en de co-

⁸ Moreno-Piedrahíta Hernández, C., “El ocaso de los modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas en la jurisprudencia y doctrina españolas”, *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas En Materias Penales*, vol. 14, n. 28, 2019, p. 359.

⁹ Gómez-Jara Díez, C., “El sistema de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *La Ley*, 2011, p. 4.

autoría, autoría accesoria, u omisión de control de la conducta de un tercero¹⁰; implicando todas ellas la participación de varios sujetos en la realización de un mismo hecho. Por tanto, no se ajustaría a este principio la imposición por parte del Derecho penal de una responsabilidad por el hecho ajeno, a los sujetos sometidos a este.

1.3. Principio de responsabilidad subjetiva

Este principio encuentra su máximo exponente en el artículo 5 CP que reza “*No hay pena sin dolo o imprudencia*”. Este principio asocia a la conducta perpetrada previamente desvalorada, debido a la comisión por parte del sujeto de un hecho típico antijurídico, un adicional juicio de valoración negativo consistente en la relación psicológica existente entre el sujeto y la conducta; relación necesaria para el surgimiento de responsabilidad penal.

En consecuencia, nuestro sistema de responsabilidad penal exige en todo caso una responsabilidad subjetiva, no aceptando ningún tipo de responsabilidad objetiva, de conformidad con lo establecido por la STC (Pleno) núm. 59/2008, de 14 de mayo [RTC 2008\59] “*ello comporta que la responsabilidad penal es personal, por los hechos y subjetiva [...] y no cabe «la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente» del sujeto sancionado, a si concurría «dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia»*”.

Nuestra jurisprudencia a través de la STS (Sala de lo Penal) núm. 600/2007, de 11 de septiembre [RJ 2007\5374] ha definido estos principios como “*principios básicos del sistema penal, constitucionalmente consagrados*”, estableciendo el carácter vinculante de su interpretación para todos los órganos jurisdiccionales españoles.

Siendo aplicable -como ya ha sido examinado- el principio de culpabilidad a las personas jurídicas, la construcción de los principios de personalidad de las penas y responsabilidad subjetiva como derivados del primero, ciertamente implicarían su equivalente aplicación a las personas jurídicas. No obstante, más allá de esa deducción lógica, la proyección de estos principios inspiradores del Derecho penal a la responsabilidad penal de las personas jurídicas deviene patente al pronunciarse la jurisprudencia del Tribunal Supremo de manera afirmativa sobre la misma en su STS

¹⁰ Cuerda Riezu, A., *op. cit.*, pp. 222, 224 y 230.

(Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 514/2015, de 2 de septiembre [RJ 2015\3974]: “[...] parece evidente que cualquier pronunciamiento condenatorio de las personas jurídicas habrá de estar basado en los principios irrenunciables que informan el derecho penal”. De igual modo, la STC (Pleno) núm. 76/1990, de 26 de abril [RTC 1990\76] extiende la aplicación de este principio de culpabilidad a las personas jurídicas en el ámbito administrativo, permitiéndonos argüir que de aplicarse el mismo dentro del derecho administrativo sancionador, con mayor razón debería resultar de aplicación en lo que al derecho penal respecta. De este modo, parece indiscutible la obligación de aplicación de los referidos principios a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, debiendo toda proclamación de responsabilidad penal ajustarse a lo establecido por los mismos. Por tanto, *a priori* parece razonable entender que el régimen legal regulador de la responsabilidad penal de las personas jurídicas -que a continuación será objeto de estudio- deberá asimismo ajustarse a los analizados principios en cuanto principios constitucionalmente consagrados inspiradores del Derecho penal y aplicables a las personas jurídicas.

2. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Una vez examinados los principios esenciales que inspiran el Derecho penal, así como su efectiva aplicabilidad a las personas jurídicas; resulta conveniente estudiar los aspectos fundacionales de mayor relevancia del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, con el objetivo de lograr una completa -y acertada- comprensión de este sistema.

En este sentido, para entender la construcción del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas en España, es preciso comprender su proceso de introducción en el ámbito del Derecho penal, junto con la configuración de la figura de la persona jurídica a efectos de soportar responsabilidad penal. Ambos aspectos desembocarán en el establecimiento de un determinado modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas, que en última instancia deberá siempre fundamentarse en el estricto respeto de los principios ordenadores del Derecho penal.

2.1. Introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal

Hasta la introducción en el año 2010 del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, siempre había regido en la jurisdicción penal el ancestral axioma “*societas delinquere non potest*” -la sociedad no puede delinquir-, el cual estipulaba la imposible consideración de las personas jurídicas como responsables penales de un delito¹¹.

No obstante, en el momento de surgimiento de esta responsabilidad se produjo un incremento de la criminalidad socioeconómica organizada debido a un destacado aumento del protagonismo de las personas jurídicas en el tráfico mercantil¹². Este notable incremento motivó la aparición emergente de un clima político-criminal a nivel internacional que abogaba por la instauración de una verdadera responsabilidad penal directa de las personas jurídicas¹³, el cual desencadenó a su vez la adopción por parte de distintos Estados de un régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, hasta entonces inexistente.

Habida cuenta de que, junto con este clima político-criminal, eran abundantes los instrumentos jurídicos de carácter internacional y europeo que demandaban (aunque en ningún caso, de forma imperativa dentro del ámbito del Derecho penal) una responsabilidad penal de las personas jurídicas¹⁴; de entre las diversas alternativas de política legislativa, el legislador español optó como respuesta por la modificación legislativa del marco regulatorio del Derecho penal. En consecuencia, elaboró la LO 5/2010, de 22 de junio, mediante la cual se modifica de manera sustancial el Código Penal, introduciendo el novedoso régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, rompiendo así con el mencionado postulado clásico, que quedaría rectificado como “*societas delinquere potest*” -la sociedad sí puede delinquir-.

¹¹ Fiscalía General del Estado, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Homenaje al Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín*, Madrid, 2018, p. 42.

¹² Sánchez Bernal, J., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Cuadernos del Tomás*, n. 4, 2012, p. 122.

¹³ Fiscalía General del Estado, “Circular 1/2011, de 1 de junio de 2011 relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica número 5/2010”, *La Ley*, 2011, p. 1.

¹⁴ Fiscalía General del Estado, *La responsabilidad penal... op. cit.*, p. 45.

Posteriormente, en el año 2015, se aprobó la LO 1/2015, de 30 de marzo, que vuelve a reformar el Código Penal, con el objetivo de -siguiendo la propia exposición de motivos de la referida Ley- “[...] llevar a cabo una mejora técnica en la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas introducida por [...] la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio [...]”.

Ambas reformas legislativas supusieron un giro importante en la legislación penal española, dando respuesta a una emergente necesidad que demandaba la evolución de la sociedad, instaurando así la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

2.2. Configuración de la figura “persona jurídica”

La configuración de la figura de la persona jurídica resulta de gran importancia, pues influirá en la construcción del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas sobre un sistema de heterorresponsabilidad o autorresponsabilidad, lo cual - como se desarrollará más adelante- tiene implicaciones significativas.

Desde la perspectiva del Derecho civil, se entiende por persona jurídica “*aquella realidad a la que el Estado reconoce o atribuye individualidad propia, distinta de sus elementos componentes, sujetos de derechos y deberes y con una capacidad de obrar en el tráfico jurídico por medio de sus órganos o representantes*”¹⁵. Por tanto, de acuerdo con dicha definición, la persona jurídica se concibe como una entidad autónoma completamente diferenciada de sus integrantes, con capacidad e identidad propias. Es más, esta idea de independencia de las personas jurídicas respecto de las personas físicas que las componen es la predominante entre la doctrina¹⁶.

De igual modo, el artículo 35 CC califica como personas jurídicas a las asociaciones, corporaciones, asociaciones de interés particular y fundaciones de interés público, siempre que estas estén dotadas de personalidad jurídica propia y diferenciada.

Si bien es cierto que el ordenamiento jurídico penal no especifica qué se entiende a efectos penales por persona jurídica, el artículo 129 CP excluye del ámbito de aplicación del artículo 31 bis CP -que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas- a aquellas entidades carentes de personalidad jurídica propia. Por tanto, resulta coherente

¹⁵ Sánchez Bernal, J., *op. cit.*, p. 124.

¹⁶ *Ibid.*, p. 125.

pensar que el criterio utilizado en la legislación penal con la finalidad de delimitar la concepción de “persona jurídica” es el de personalidad jurídica propia¹⁷.

No obstante, parte de la doctrina estima inconcebible la explicación autónoma de una determinada entidad prescindiendo de sus integrantes¹⁸, defendiendo la falta de autonomía de la persona jurídica respecto de sus miembros. A mi juicio, siendo ciertamente imposible la completa desvinculación de la persona jurídica de sus componentes (ya que una empresa siempre se compondrá en última instancia de personas), el concepto de persona jurídica va más allá de la mera concurrencia de personas físicas, pues además goza de actividad e infraestructura propias, dinámicas propias institucionalizables, objetivos e intereses propios, patrimonio independiente, organización y dirección propias, voluntad diferenciada, cultura empresarial propia... Elementos todos ellos que -junto con los preceptos previamente analizados- justifican su autonomía, autoorganización y funcionamiento, constituyendo una identidad corporativa diferenciada, con personalidad jurídica propia¹⁹. En efecto, tal y como algunos autores sostienen, carecería de sentido defender de una parte la posibilidad de actuación de la persona jurídica por sí misma como entidad diferenciada en los ámbitos mercantil, fiscal, civil o laboral, pero al mismo tiempo negar su responsabilidad penal diferenciada de aquella del ser humano²⁰.

En este sentido, contrariamente a quienes abogan por la inexistencia del hecho propio de las personas jurídicas²¹, siendo estas una mera ficción que pretende justificar la culpabilidad de las mismas; la doctrina persevera en la no aplicación de esta responsabilidad penal a las conocidas como “sociedades instrumento o pantalla”²². De hecho, este postulado se materializa en una resolución de la Audiencia Nacional, en la que el tribunal determina la existencia de un estado jurídico propio de las personas jurídicas -merecedor de las correspondientes garantías- en la medida en que no

¹⁷ Del Rosal Blasco, B., “Los rasgos generales del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal”, *La Ley*, 2018, p. 2.

¹⁸ Feijoo Sánchez, B., “El fundamento del delito corporativo y de la exclusión de la responsabilidad de la empresa”, *El delito corporativo en el Código Penal español. Cumplimiento normativo y fundamento de la responsabilidad penal de las empresas*, Civitas, Cizur Menor, 2016, p. 54.

¹⁹ Fiscalía General del Estado, *La responsabilidad penal... op. cit.*, p. 191.

²⁰ Morales, O., “La persona jurídica ante el Derecho y el Proceso penal”, *Actualidad jurídica Uriá Menéndez*, n. Extra 1, 2011, p. 145.

²¹ Del Rosal Blasco, B., “Sobre los elementos estructurales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: reflexiones sobre las SSTS 154/2016 y 221/2016 y sobre la Circular núm. 1/2016 de la Fiscalía General del Estado”, *Diario La Ley*, n. 8732, 2016, p. 12.

²² Agudo Fernández, E., et al., *Derecho penal de las personas jurídicas*, Dykinson, Madrid, 2016, p. 31.

constituyan empresas pantalla²³. Estas sociedades pantalla son meros instrumentos delictivos en lugar de auténticos sujetos de responsabilidad penal, a los cuales les resultaría de aplicación la doctrina del levantamiento del velo.

Existe consenso entre la doctrina en lo relativo a la aplicación a las personas jurídicas de las mismas garantías y derechos de las que gozan las personas físicas²⁴, como establecía la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 514/2015, de 2 de septiembre, ya examinada. Concretamente, la aplicabilidad que nuestra jurisprudencia ha establecido de los principios ordenadores del Derecho penal respecto de las personas jurídicas -vista en apartados anteriores- cobra especial trascendencia en lo relativo al principio de culpabilidad. De este modo, como algunos autores arguyen, este principio se concibe como derivación de la dignidad de la persona y del libre desarrollo de su personalidad²⁵, y en la medida en que resulta aplicable a las personas jurídicas, nos confirma la existencia de su propia personalidad jurídica.

Por tanto, cabe concluir de manera afirmativa acerca de la configuración de la persona jurídica como una entidad independiente y diferenciada de sus miembros, con personalidad jurídica propia, aplicándole las mismas garantías y derechos que amparan a las personas físicas en el Derecho penal.

2.3. Modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas: heterorresponsabilidad vs. autorresponsabilidad

La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se materializó en el artículo 31 bis CP, estableciéndose en su primer apartado un sistema de doble vía que descansa en el presupuesto de comisión de un ilícito penal por parte de una

²³ Vid. Auto de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 2ª) de 19 de mayo de 2014 [JUR 2016\68724], cuyo tenor reza: “*Resulta cierto, que a partir de la inclusión en nuestro ordenamiento jurídico de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la consecuente regulación de su posición procesal y de las garantías procesales inherentes de que están revestidas se ha introducido en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo estatus jurídico procesal referido a esta clase de personas, del que en principio solo podrían gozar en tanto que efectivamente fueran penalmente imputables a tenor del artículo 31 bis del CP, por no ser meros instrumentos para delinquir o pantallas para ocultar tras ellas actividades delictivas, es decir evidentes meras proyecciones de la actividades delictivas de las personas físicas que delinquen a través de ellas u ocultándose detrás de ellas, y respecto de las que procedería únicamente el "levantamiento del velo" para poner al descubierto su verdadero estatus instrumental, como tal no susceptible ni merecedor en principio de ningún sistema de garantías [...]*”.

²⁴ Abascal Junquera, A., “Problemas y soluciones a la imputación de las personas jurídicas en el proceso penal. Perspectiva legal y constitucional”, *Revista Jurídica de Asturias*, n. 36, 2013, p. 118.

²⁵ Rodríguez Ramos, L., *op. cit.*, p. 3.

persona física²⁶. Así, las personas jurídicas son penalmente responsables de los delitos cometidos (i) por sus órganos y representantes, por cuenta y en provecho de la entidad; y (ii) por sus empleados, debido a una ausencia de supervisión de los referidos representantes legales. Esta es la construcción principal que realiza el legislador en el año 2010 sobre la cual fundamenta la responsabilidad penal de las personas jurídicas; desencadenando un constante debate en la doctrina: ¿a qué modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas responde este régimen?

Existen dos principales modelos en lo que concierne a la articulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Por un lado, se halla el de heterorresponsabilidad, y, por otro lado, nos encontramos el de autorresponsabilidad; no existiendo consenso entre la doctrina acerca de cuál de ellos rige en el actual Derecho penal español.

El modelo de heterorresponsabilidad fundamenta la responsabilidad penal de las personas jurídicas en una suerte de transmisión o atribución a las mismas de la responsabilidad resultante de los delitos cometidos por las personas físicas que las integran. Este sistema entiende que las personas físicas son los instrumentos de los que se sirven las entidades para la perpetración de sus hechos²⁷. En este sentido, en la propia Circular 1/2011, de 1 de junio, la Fiscalía General del Estado se concluye que se desprende del artículo 31 bis CP la vigencia de un sistema de heterorresponsabilidad penal de las personas jurídicas. Afirma que se trata de un mecanismo de responsabilidad por atribución o transferencia que hace responder a la entidad de aquellos delitos cometidos por sus personas físicas²⁸. Es más, el propio Tribunal Supremo en su STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 506/2018, de 25 de octubre [RJ 2018\4868] refuerza esta noción de responsabilidad vicarial o por transferencia de las personas jurídicas al afirmar que “*La responsabilidad penal de la persona jurídica es vicarial [...]*”.

Contrariamente, el modelo de autorresponsabilidad, aunque reconoce el presupuesto necesario de comisión de un delito por parte de la persona física, sustenta la responsabilidad penal de las personas jurídicas en su hecho propio, basándose en la

²⁶ Gómez-Jara Díez, C., *op. cit.*, pp. 2 y 3.

²⁷ De la Cuesta Arzamendi, J. L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho español”, *Revista electrónica de la AIDP*, 2011, p. 7.

²⁸ Fiscalía General del Estado, “Circular 1/2011...”, *op. cit.*, pp. 12, 13 y 44.

doctrina del defecto de organización, elaborada por Tiedemann²⁹. De esta forma, se construye el injusto penal de las personas jurídicas sobre esta deficiente organización de las mismas en cuanto fracasan en su deber de prevenir la comisión de conductas delictivas en su seno³⁰. Siguiendo este modelo, el reproche penal que legitimaría la responsabilidad de las personas jurídicas radica en su quebrantamiento de la expectativa social de una cultura empresarial de fidelidad al derecho³¹. Este modelo de responsabilidad penal directa reconoce la personalidad diferenciada de las personas jurídicas, asociándoles a estas su propia acción y culpabilidad³². Cabe destacar la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 234/2019, de 8 de mayo [RJ 2019\1889], como ejemplo de resolución condenatoria del Tribunal Supremo por responsabilidad penal de las personas jurídicas, representando una corriente jurisprudencial de numerosas sentencias confirmatorias de este sistema de responsabilidad por el hecho propio de las personas jurídicas³³.

Desarrollados ambos modelos, no resulta sorprendente que esta cuestión esté rodeada de una amplia divergencia de opiniones. No obstante, -como ahora se desarrollará- pese a las deducciones que se puedan inferir respecto de la literalidad del artículo 31 bis CP; cabe concluir que es el modelo de autorresponsabilidad el que permite un estricto respeto de los principios inspiradores del Derecho penal.

Primeramente, la configuración de la persona jurídica aplicable en la legislación penal únicamente es compatible y respetada por el modelo de autorresponsabilidad, pues, a diferencia de la heterorresponsabilidad, concibe a la persona jurídica como una entidad diferenciada de sus miembros, con capacidad de actuación propia, autoorganización, voluntad propia... En definitiva, personalidad jurídica propia e independiente.

Por otro lado, parte de la doctrina alega que el régimen español de responsabilidad penal de las personas jurídicas es un modelo de co-responsabilidad³⁴, de modo que, aunque persona física y jurídica sean responsables respecto de un mismo hecho, lo son por diferentes razones normativas. En otras palabras, el fundamento de la responsabilidad

²⁹ De la Cuesta Arzamendi, J. L., *op. cit.*, p. 8.

³⁰ Moreno-Piedrahíta Hernández, C., *op. cit.*, pp. 333 y 334.

³¹ *Ibid.*, p. 335.

³² Zugaldía Espinar, J. M., “La teoría jurídica del delito de las personas jurídicas en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Diario La Ley*, n. 9537, 2019, p. 3.

³³ Análogamente se pronuncian las siguientes resoluciones: STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 668/2017, de 11 de octubre [RJ 2017\4598]; STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 154/2016, de 29 de febrero [RJ 2016\600]; STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 221/2016, de 16 de marzo [RJ 2016\824].

³⁴ Fiscalía General del Estado, *La responsabilidad penal... op. cit.*, p. 158.

penal asociada a la persona jurídica difiere de aquel de la persona física. Así, el núcleo de su responsabilidad reside en la propia persona jurídica³⁵, y más específicamente, en la doctrina del defecto de organización previamente analizada. El propio Tribunal Supremo corrobora esta idea en su reciente STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 123/2019, de 8 de marzo [RJ 2019\1064], al establecer que “*El fundamento se encuentra en el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas o sistemas orientados a controlar y evitar la comisión de determinados delitos que pudieran cometerse en su ámbito de organización*”. Es más, el propio Preámbulo de la LO 1/2015, en un intento de disolver la incertidumbre que envolvía al régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, situaba el fundamento de su responsabilidad en la vulneración de su “debido control”.

Además, es altamente improbable que el sistema de heterorresponsabilidad resulte compatible con los principios ordenadores del Derecho penal; en particular, con el principio de personalidad de las penas³⁶, al imponer este a las personas jurídicas la obligación de responder por un hecho ajeno perpetrado por una persona física. De igual modo, este modelo tampoco se adecuaría a las exigencias del principio de responsabilidad subjetiva, pues supondría un traslado objetivo de responsabilidad penal; responsabilidad objetiva que ha sido declarada inadmisibile en el ejercicio del *ius puniendi* estatal por la STC (Sala Primera) núm. 246/1991, de 19 de diciembre [RTC 1991\246] entre otras³⁷. Por tanto, se observa cómo el modelo de heterorresponsabilidad no se acondicionaría ni a los criterios inspiradores del Derecho penal, ni a los preceptos constitucionales en los que dichos axiomas se encuentran consagrados.

Habida cuenta de todo lo anterior, parece coherente pensar que el único sistema en que se puede fundamentar el régimen español de responsabilidad penal de las personas jurídicas -bajo el absoluto respeto de los principios inspiradores del Derecho penal, la Constitución española y la configuración que se elabora de la persona jurídica- es el modelo de autorresponsabilidad³⁸. Sin embargo, la literalidad del artículo 31 bis CP nos lleva a afirmar el establecimiento de una responsabilidad penal objetiva y automática de

³⁵ Agudo Fernández, E., et al., *op. cit.*, p. 37.

³⁶ Cuerdo Riezu, A., *op. cit.*, p. 248.

³⁷ En idéntico sentido se pronuncian las siguientes resoluciones: STC (Pleno) núm. 76/1990, de 26 de abril [RTC 1990\76]; STC núm. 219/1988, de 22 de noviembre [RTC 1988\219].

³⁸ Serrano Zaragoza, Ó., “Reestructuración empresarial y responsabilidad penal de la persona jurídica”, *La Ley*, 2016, p. 3.

las personas jurídicas instaurando una suerte de presunción *iuris et de iure* -que no admite prueba en contrario- conforme a la cual, la responsabilidad penal de la persona física implica aquella de la persona física³⁹. No obstante, la convicción de gran parte de la doctrina del modelo de autorresponsabilidad como único modelo conforme a derecho debido a su acomodación a los axiomas fundamentales del Derecho penal, explica los esfuerzos doctrinales y jurisprudenciales por configurar el vigente sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas como un modelo de autorresponsabilidad, descartando la decisión del legislador de instaurarlo con base en un modelo de heteroresponsabilidad. Así lo ha afirmado el propio Tribunal Supremo en abundantes resoluciones. Mención especial merece su ATS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 28 de junio de 2016 [JUR 2016\157256], mediante el cual el tribunal aclara su anterior STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 516/2016, de 13 de junio [RJ 2016\2531], diciendo “*En el penúltimo párrafo del fundamento primero se indica erróneamente una opción del legislador por un sistema vicarial cuando, conforme se deduce del resto de la fundamentación, la opción es por un sistema de auto-responsabilidad*”.

En definitiva, se sostiene por parte de la doctrina la deseada vigencia de un régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas que se encuadre en un modelo de autorresponsabilidad (o responsabilidad por el hecho propio) conforme a derecho, y se caracterice por tratarse de un sistema (i) de doble vía de imputación, (ii) con un catálogo de delitos *numerus clausus*, (iii) con una responsabilidad cumulativa, propia e independiente respecto de aquella de las personas físicas, y (iv) fundamentarse en la doctrina del defecto de organización⁴⁰.

Como resultado de la interpretación conjunta de los principios inspiradores del Derecho penal y de la configuración de la persona jurídica como figura, se concluye que la autorresponsabilidad es el modelo idóneo sobre el que cabría construir el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Este modelo se fundamenta en la responsabilidad por el hecho propio de la persona jurídica basándose para ello en su propia culpabilidad, la cual reside en el defecto de organización de la entidad.

³⁹ Ortiz de Urbina Gimeno, I., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas y su impacto en el Derecho penal económico (1)”, *La Ley*, 2013, p. 9.

⁴⁰ Dopico Gómez-Aller, J., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Derecho penal económico y de la empresa*, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 130, 131 y 132.

Por tanto, este marco teórico constituido por los axiomas fundamentales del Derecho penal, y el defendido modelo de autorresponsabilidad del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, condicionará todos aquellos aspectos relativos a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En particular, resulta de interés para el presente trabajo, el estudio de la regulación que instaura el artículo 130.2 CP sobre la extinción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los supuestos de modificaciones estructurales, que será desarrollado en los siguientes apartados.

III. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: ANÁLISIS DEL ART. 130.2 DEL CÓDIGO PENAL

1. INTRODUCCIÓN Y ACLARACIONES PREVIAS

El Capítulo I del Título VII dentro del Libro I del Código Penal detalla las causas que extinguen la responsabilidad criminal diferenciando entre personas físicas y personas jurídicas. La extinción de la responsabilidad penal en lo que respecta a las personas jurídicas aparece regulada en el artículo 130.2 CP. El primer párrafo de este precepto regula su extinción en las distintas modificaciones estructurales reales que puede experimentar una sociedad, mientras que su segundo párrafo se centra en su extinción en el supuesto de disolución encubierta o aparente de la persona jurídica. El presente análisis se concentrará en el estudio del primer párrafo del artículo 130.2 CP. Dentro de las diferentes modificaciones estructurales contempladas en el citado precepto, para la transformación, fusión y absorción se establece un traslado de la responsabilidad penal para la entidad resultante de la operación, si bien en la escisión se dispone una extensión de dicha responsabilidad penal hacia la sociedad resultante de la misma. Esta distinción semántica que instaura el legislador no parece ser fortuita, sino que responde a una diferenciación entre las enumeradas modificaciones estructurales, así como en las divergentes consecuencias que para sendos grupos va a implicar la extinción de la responsabilidad penal de la persona jurídica originaria.

El artículo 130.1 CP detalla las diferentes causas de extinción de la responsabilidad criminal, que son aplicable con carácter general a las personas jurídicas⁴¹. No obstante, resulta evidente la imposibilidad de aplicación de la primera de estas razones -la muerte del reo- a las personas jurídicas, pues únicamente las personas físicas son susceptibles de experimentar un proceso biológico como es la muerte. En consecuencia, debe existir alguna norma que establezca las consecuencias asociadas al proceso análogo a la “muerte” para las personas jurídicas; y parece razonable que esta norma sea el artículo 130.2 CP⁴².

El equivalente a la muerte de la persona física lo encontramos en la extinción de la persona jurídica. Este razonamiento aflora de la STS (Sala de lo Civil, Sección Pleno)

⁴¹ Obregón García, A., y Gómez Lanz, J., *op. cit.*, p. 293.

⁴² Alfaro, J., y Quintero, G., “Disolución de sociedades y extinción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Almacén de Derecho*, 1 de mayo de 2021, S.P.

núm. 324/2017, de 24 de mayo [RJ 2017\2217], al establecer que “[...] *la inscripción de la escritura de extinción y la cancelación de todos los asientos registrales de la sociedad extinguida conlleva, en principio, la pérdida de su personalidad jurídica, en cuanto que no puede operar en el mercado como tal [...]*”, de conformidad con el artículo 371 de la LSC. Con la extinción de la sociedad, desaparece su personalidad jurídica, y sin persona jurídica para ostentar la categoría de sujeto independiente, resulta inviable que esta sea susceptible de soportar cualquier tipo de responsabilidad penal. Por tanto, -en línea con la regulación fijada por el legislador para las personas físicas- parece coherente pensar que la “muerte” de la persona jurídica, es decir, su extinción, debiera implicar la desaparición de su responsabilidad penal. De hecho, así lo reconocen algunos autores, al afirmar que “*la muerte de una persona jurídica impide cualquier persecución penal contra ésta*”⁴³.

Sin embargo, una entidad podría servirse de las distintas modificaciones estructurales⁴⁴, con la finalidad de eliminar sus responsabilidades, exonerando a la sociedad resultante de la operación de su potencial responsabilidad penal. Es por ello que, debido a esta potencial elusión de responsabilidad penal como consecuencia de estas operaciones, el legislador español ha optado por introducir en la legislación penal el artículo 130.2 CP. De este modo, dispone que ciertas modificaciones estructurales -que se analizarán a continuación con mayor detenimiento- no provocarán la extinción de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Al contrario, dicha responsabilidad penal será bien trasladada o bien extendida, en función de la modificación estructural de la que se trate, a las entidades resultantes de dichas operaciones.

Ahora bien, para que se produzca este traslado o extensión de responsabilidad penal de una primera persona jurídica a una segunda, es razonable que se exija como punto de partida o condición previa necesaria la desaparición de la responsabilidad penal de la entidad originaria, es decir, su muerte, su extinción. De lo contrario, si la persona jurídica autora del delito no se extinguiera, no parece que fuera razonable plantearse la sucesión de responsabilidad penal, pues ya estaría atribuida a una determinada sociedad. No obstante, este requerimiento previo de extinción de la entidad originaria únicamente

⁴³ García David, A. J., “Fundamentos de las causas de extinción de la responsabilidad criminal. Causas”, *Diario La Ley*, n. 9708, 2020, p. 3.

⁴⁴ Oliva – Ayala abogados, *Memento práctico. Penal Económico y de la Empresa*, Lefebvre, Madrid, 2016, p. 197.

resultaría aplicable para aquellas modificaciones en las que el Código Penal prevé un traslado de la responsabilidad de una persona jurídica a otra, es decir, transformación, fusión y absorción. En lo que a estas tres primeras modificaciones estructurales concierne, parece que así el artículo 130.2 CP regula el devenir de la responsabilidad penal en lo relativo a la extinción de la persona jurídica estableciendo una suerte de cláusula de sucesión de responsabilidad penal *mortis causa*⁴⁵. Sin embargo, en la escisión el legislador no dispuso un traslado, sino una extensión de la responsabilidad penal, habiendo situaciones en las que -debido a la configuración y funcionamiento de la modificación estructural- la responsabilidad penal de la persona jurídica originaria sí desaparezca, y otras en las cuales esta extinción previa no ocurra. Así, si bien no cabe sostener el requisito de la desaparición de la responsabilidad penal de la entidad originaria en el supuesto de escisión, el predominio en el artículo 130.2 CP de modificaciones estructurales que parecen configurarse como una cláusula de sucesión de responsabilidad penal *mortis causa* con la consecuente traslación de la responsabilidad penal a la entidad resultante, permite identificar como ánimo subyacente a esta disposición normativa la extinción de la responsabilidad penal de la sociedad originaria como presupuesto, con la excepción de la operación de escisión.

Es preciso en este momento realizar una aclaración que ya fue señalada con prioridad, pues todo el estudio se está concentrando en el primer párrafo del artículo 130.2 CP. Esto se debe a que su segundo párrafo no es objeto de profunda discusión por parte de la doctrina. Este regula el supuesto de disolución encubierta o aparente de la persona jurídica, fijando un criterio económico-organizativo para determinar el carácter aparente de dicha disolución⁴⁶, en cuyo caso, de concurrir esta modalidad de disolución, implicaría la no extinción de la responsabilidad penal de la persona jurídica⁴⁷, pues realmente la entidad no se ha extinguido. En otras palabras, deja muy poco margen para la discusión y la divergencia de opiniones respecto del mismo. Contrariamente, el primer párrafo del precepto parece coherentemente hacer referencia al escenario opuesto de disolución real de la sociedad, la cual conllevaría generalmente la extinción de su responsabilidad penal -tal y como establece el artículo 371 de la LSC-, no siendo posible exigir dicha

⁴⁵ Gascón Inchausti, F., “Posición de la persona jurídica como imputada en el proceso penal: aspectos generales”, *Proceso penal y persona jurídica*, Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 76.

⁴⁶ Gómez-Jara Díez, C., *op. cit.*, pp. 10 y 11.

⁴⁷ Obregón García, A., y Gómez Lanz, J., *op. cit.*, p. 294.

responsabilidad a la persona jurídica⁴⁸, siendo así equivalente con carácter general esta disolución real o material a la extinción de la sociedad. Una vez realizada esta puntualización, proseguimos con nuestro análisis del referido precepto legal.

En el presente capítulo se va a efectuar un estudio del artículo 130.2 CP en lo que concierne a tres aspectos esenciales del mismo: en primer lugar, se desarrollarán los diferentes supuestos de modificaciones estructurales incluidos. A continuación, analizaremos las distintas aproximaciones doctrinales existentes con respecto a este artículo; y finalmente, se realizará un examen acerca de la adecuación de dicho precepto a la normativa constitucional y a los principios fundamentales del Derecho penal.

2. SUPUESTOS DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES CONTEMPLADOS

Algunos autores han criticado la unificación con la que se abordan los diferentes supuestos de modificaciones estructurales en el artículo 130.2 CP⁴⁹, existiendo características y consecuencias dispares entre ellos. Es por ello que, para dar comienzo al estudio de dicha norma, primeramente, analizaremos cada uno de los supuestos de modificaciones estructurales contemplados en el referido precepto, con el objetivo de determinar su encaje dentro del mismo, pues -como ya se ha establecido previamente- sólo en aquellas modificaciones estructurales que extingan la responsabilidad penal de la persona jurídica resultaría de aplicación esta sucesión de responsabilidad, exceptuando el supuesto de escisión en ciertas ocasiones.

El fenómeno de las modificaciones estructurales aparece regulado en la Ley 3/2009 sobre modificaciones estructurales, y a pesar de no existir una definición legal de las mismas, la propia LME en su preámbulo se refiere a ellas como *“aquellas alteraciones de la sociedad que van más allá de las simples modificaciones estatutarias para afectar a la estructura patrimonial o personal de la sociedad, y que, por tanto, incluyen la transformación, la fusión, la escisión, y la cesión global de activo y pasivo”*.

Mediante el análisis separado de cada supuesto de modificación estructural contenido en esta disposición, pues la propia norma se refiere a *“La transformación,*

⁴⁸ Fiscalía General del Estado, “Circular 1/2011...”, *op. cit.*, pp. 9 y 10.

⁴⁹ Del Rosal Blasco, B., y Lightowler-Stahlberg Juanes, P., *op. cit.*, p. 4.

fusión, absorción o escisión [...]”, se pretende analizar el funcionamiento de esta sucesión de responsabilidad penal de las personas jurídicas que instaura el artículo 130.2 CP, la cual varía en función de la modificación ante la que nos encontremos.

2.1. Transformación

El artículo 3 de la LME fija el concepto de transformación, consistiendo esta en la adopción por parte de una sociedad mercantil de un tipo social diferente, preservando la entidad originaria su personalidad jurídica. De esta forma, observamos cómo la transformación de una persona jurídica no implica su extinción, no desapareciendo tampoco en consecuencia su responsabilidad penal⁵⁰.

Por tanto, en el primer supuesto de transformación, la herramienta de sucesión de responsabilidad penal que habilita esta disposición resultaría completamente innecesaria, pues al no alterarse la personalidad jurídica de la entidad originaria, esta no se extinguiría, no siendo pertinente una traslación de su responsabilidad penal⁵¹, pues esta se mantiene en todo momento.

En consecuencia, a mi humilde juicio, y como ya han manifestado otros autores⁵², resulta enormemente discutible la inclusión del supuesto de transformación en este artículo 130.2 CP, ya que el fenómeno que acontece no se trata de un traslado de la responsabilidad penal en un contexto de sucesión de empresas; sino una ausencia de extinción de la persona jurídica originaria, conservando esta su personalidad jurídica.

2.2. Fusión

El artículo 23 de la LME regula de manera diferenciada los supuestos de fusión (el cual se identifica con la fusión por creación), y absorción (correspondiendo este con la fusión por absorción), constituyendo esta última una figura independiente a la de la fusión a efectos del artículo 130.2 CP. De conformidad con el artículo 23.1 de la LME, la fusión consiste en la operación mediante la cual varias sociedades que se fusionan transmiten en bloque todo su patrimonio a una sociedad de nueva creación, adquiriendo esta última por sucesión a título universal la totalidad de sus derechos y obligaciones.

⁵⁰ Oliva – Ayala abogados, *op. cit.*, p. 197.

⁵¹ Del Rosal Blasco, B., y Lightowler-Stahlberg Juanes, P., *op. cit.*, p. 3.

⁵² Del Rosal Blasco, B., “Los rasgos generales...”, *op. cit.*, pp. 20 y 21.

Así, todas las entidades que son objeto de la fusión se extinguen (a excepción, evidentemente, de la nueva sociedad), erradicándose su personalidad jurídica propia. Como resultado de esta operación, podemos advertir que se cumple la imprescindible extinción que justifica el traslado de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Por tanto, parece razonable y coherente la incorporación de esta modificación estructural en el listado de supuestos que desembocan en una sucesión de empresas en lo que a la responsabilidad penal de las personas jurídicas concierne.

2.3. Absorción

El tercer supuesto que se incluye en el artículo 130.2 CP es el de absorción. Tal y como dispone el artículo 23.2 de la LME, la absorción es aquel proceso a través del cual varias sociedades se fusionan, transmitiendo en bloque todo su patrimonio a una tercera entidad ya existente, la cual adquirirá por sucesión a título universal los patrimonios de las sociedades absorbidas, aumentando su capital social.

Esta operación ocasiona divergentes efectos o consecuencias en función de si se trata de la entidad absorbida o de la absorbente. En el supuesto de la sociedad (o sociedades) absorbidas, estas se extinguirán, desapareciendo por tanto su personalidad jurídica. Contrariamente, la sociedad absorbente mantiene su existencia y de esa forma, su propia personalidad jurídica. Así, en esta operación también se produce la situación de “muerte” que posibilita el traslado de la responsabilidad penal.

No obstante, resulta pertinente diferenciar sobre qué sociedad -absorbida o absorbente- recae la responsabilidad penal. ¿Por qué? En aquellos supuestos en que la sociedad absorbida es la que soporta la responsabilidad penal resultaría oportuno activar esta sucesión de responsabilidad, pues la entidad responsable se extingue, habilitando entonces este traslado de responsabilidad penal. En el caso opuesto de que se tratase de la sociedad absorbente la que ostentara responsabilidad penal, no cabría defender la aplicación de esta cláusula de sucesión de responsabilidad⁵³, ya que la responsabilidad penal de esta entidad no se ha extinguido en ningún momento; la sociedad responsable continúa existiendo no pudiendo efectuar este supuesto traslado de la responsabilidad.

⁵³ Schuller Ramos, S., “Análisis del artículo 130.2 del Código Penal: responsabilidad de la empresa adquirente por delitos cometidos por la adquirida. Continuidad patrimonial o económica de la empresa (1)”, *La Ley Penal*, n. 155, 2022, p. 7.

De este modo, parece lógica también la inclusión de la figura de la absorción entre las modificaciones estructurales de las cuales se deriva esta sucesión de responsabilidad penal, siempre y cuando la entidad penalmente responsable se trate de la persona jurídica absorbida, y no la absorbente.

2.4. Escisión

Respecto de la figura de la escisión, se pueden realizar dos clasificaciones las cuales atienden a diferentes criterios. Por un lado, todas las tipologías de escisión pueden tratarse de escisiones por creación (constituyéndose una nueva sociedad) o de escisiones por absorción (en cuyo caso, la entidad beneficiaria de la escisión será una sociedad ya existente). Por otro lado, el artículo 68 de la LME distingue entre tres modalidades de escisión: escisión total, escisión parcial y segregación, mereciendo en consecuencia cada una de ellas un examen diferenciado. A efectos del presente análisis, la primera distinción carece de relevancia, de modo que a continuación nos centraremos en la segunda clasificación para el estudio de esta figura en la sucesión de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

La escisión total se encuentra regulada en el artículo 69 de la LME, donde se define como el proceso mediante el cual una sociedad divide su patrimonio en dos o más partes transmitiéndolas en bloque por sucesión universal a otras sociedades beneficiarias, recibiendo los socios de la escindida una serie de acciones, participaciones o cuotas de las beneficiarias proporcionalmente a su participación en la sociedad escindida. Como consecuencia de esta operación, la sociedad originaria de la escisión se extingue, con la consiguiente desaparición de su personalidad jurídica y de su responsabilidad penal⁵⁴. Por tanto, la escisión total implica la extinción de la persona jurídica escindida, pudiendo efectuarse la extensión de su responsabilidad penal en los términos que fija el artículo 130.2 CP. Sin embargo, quizás en este supuesto de escisión total, en la medida en que la sociedad originaria se extingue, lo que se produciría no sería tanto una extensión de la responsabilidad penal -como establece la disposición con respecto de la escisión en general- sino un traslado de la misma.

El artículo 70 de la LME regula la escisión parcial, consistiendo esta figura en el traspaso en bloque a título de sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de

⁵⁴ Serrano Zaragoza, Ó., *op. cit.*, p. 12.

una sociedad (debiendo cada una de ellas constituir una unidad económica) a una o varias entidades beneficiarias, reduciendo la entidad escindida su capital social y recibiendo los socios de la escindida las acciones, participaciones o cuotas de las beneficiarias que les correspondan por su participación en la escindida. No obstante, en este supuesto la persona jurídica escindida reduce su capital, pero no se disuelve o extingue⁵⁵, de modo que mantiene su personalidad jurídica propia, así como su responsabilidad penal, extendiéndose esta responsabilidad penal a las entidades beneficiarias.

La segregación se recoge en el artículo 71 de la LME, precepto que define esta modificación como el traspaso en bloque por sucesión a título universal de una o varias fracciones del patrimonio de una entidad (debiendo estas de nuevo, constituir una unidad económica) a una o varias sociedades beneficiarias, recibiendo a cambio la propia sociedad segregada un número de acciones, participaciones o cuotas de las beneficiarias. De esta forma, en la segregación la persona jurídica segregada conserva tanto su personalidad jurídica como su responsabilidad penal, no efectuándose su disolución ni su extinción⁵⁶. Se trata por tanto de una mera alteración en la composición de su patrimonio en la que de nuevo se extiende la responsabilidad penal de la sociedad segregada a las entidades beneficiarias de la misma.

Esta última figura difiere de la escisión parcial a efectos mercantiles en función de quién -los socios de la entidad escindida, o la propia sociedad segregada- recibe la contraprestación resultante de la aportación. No obstante, ambas operaciones entrañan la no extinción de la persona jurídica objeto de la escisión o segregación⁵⁷, manteniendo esta su personalidad jurídica, y su responsabilidad penal. Por tanto, en las dos últimas operaciones (escisión parcial y segregación) ni escindida/segregada ni beneficiaria son objeto de extinción, y, en consecuencia, lo que se produce no es un traslado de la responsabilidad por encontrarnos ante una suerte de sucesión *mortis causa*, sino una extensión de la responsabilidad penal debido a la subsistencia de las entidades originarias.

En estos últimos dos supuestos de escisión parcial y segregación en los que ambas personas jurídicas -escindida/segregada y beneficiaria- soportan la responsabilidad penal,

⁵⁵ Serrano Zaragoza, Ó., *op. cit.*, p. 14.

⁵⁶ *Ibid.*, p. 15.

⁵⁷ Vives Ruiz, F., “Las modificaciones estructurales de las sociedades”, en Ibáñez Jiménez, J. (coord.), *Fundamentos de Derecho Empresarial (Tomo II). Derecho de Sociedades*, Civitas, Cizur Menor, 2020, pp. 314 y 315.

la extensión de la misma podría resultar injusta en la medida en que la entidad resultante de la escisión no haya participado en los hechos originarios de esta responsabilidad. Resulta pertinente entonces plantearnos el hipotético escenario en que una sociedad con varias ramas de negocio concretas e identificadas comete un delito dentro de una de estas específicas ramas de actividad, siendo esta concreta rama la que posteriormente se escinde. En este supuesto, al escindirse (o segregarse) la rama de negocio en la cual se perpetraron los hechos delictivos, parece coherente la extensión de esta responsabilidad penal. De este modo, en ciertos supuestos resulta razonable la extensión de la responsabilidad penal de la persona jurídica originaria sin necesidad de que haya extinción de la misma, pese a no tratarse de la regla general, aunque para una mayor justicia, lo ideal resultaría analizar casuísticamente cada escenario planteado. Si, por el contrario, la rama de actividad escindida o segregada hubiera sido completamente ajena a los hechos delictivos de los que se deriva la responsabilidad penal potencialmente extensible de la entidad originaria, resultaría más complicado sostener el carácter apropiado y justo de dicha extensión de responsabilidad penal. Por tanto, se trata de una cuestión de enorme casuística y que deja entrever un atisbo de la posible *ratio* anti-elusiva del artículo 130.2 CP.

2.5. Cesión global de activo y pasivo

La cesión global de activo y pasivo es otra modificación estructural, incluida en la LME, pero que el legislador ha optado por no incorporar en el listado de operaciones susceptibles de la sucesión de responsabilidad penal del artículo 130.2 CP. La decisión de no inclusión de esta modificación ha sido muy criticada por la doctrina, pues resulta asimilable a un supuesto de sucesión de empresas⁵⁸, asemejándose a los casos previamente examinados.

Esta modificación estructural se detalla en el artículo 81 de la LME como la transmisión en bloque de todo el patrimonio de una sociedad por sucesión a título universal a uno o varios terceros a cambio de una contraprestación económica, la cual puede revestir el carácter de dineraria, no dineraria, o mixta (en ningún caso podría esta contraprestación consistir en acciones, participaciones o cuotas, como sí sucede en figuras anteriores)⁵⁹. Si bien la LME no diferencia en función de ser el cesionario una persona

⁵⁸ Del Rosal Blasco, B., “Los rasgos generales...”, *op. cit.*, p. 20.

⁵⁹ Vives Ruiz, F., *op. cit.*, p. 319.

física o jurídica, en la medida en que habla de terceros, entendemos incluidas en esta modificación a las personas jurídicas como posibles sujetos cesionarios. Sin embargo, la entidad cedente únicamente se extinguirá en caso de que dicha contraprestación económica sea recibida por los socios de la sociedad cedente, pues si, al contrario, es la propia entidad quien la percibe, dicha sociedad no se extinguiría, ya que solo habría intercambiado su patrimonio por dinero.

De este modo, observamos cómo este supuesto -de ser la entidad cesionaria una persona jurídica- cumple con los distintos rasgos que caracterizan al resto de modificaciones incluidas en el artículo 130.2 CP, debiendo haber sido incorporado al listado de supuestos de sucesión de empresas que desencadenarían este traslado o extensión -en función de la modalidad de cesión global de activo y pasivo ante la que nos encontremos- de la responsabilidad penal. Si bien la aplicación de esta disposición a la cesión global de activo y pasivo excedería la literalidad del precepto, en el hipotético caso de que el legislador -como debía haber hecho en el año 2010- decidiera incorporar este supuesto, implicaría un traslado de la responsabilidad penal del artículo 130.2 CP si la entidad cedente cesa de existir⁶⁰, y una extinción de la misma en caso de que dicha sociedad no se extinguiera.

2.6. Conclusiones provisionales obtenidas del análisis de las distintas modificaciones estructurales

Tras haber analizado los distintos supuestos de modificaciones estructurales, cabe concluir que pese a que la literalidad del artículo 130.2 CP incorpore como supuestos de traslación o extensión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas “*la transformación, fusión, absorción o escisión*”, este listado de operaciones peca de genérico y no se corresponde con la efectiva aplicación de la referida norma.

En la medida en que el artículo 130.2 CP establece con carácter general -salvo en determinados supuestos de escisión- una suerte de responsabilidad penal *mortis causa*, partiendo así de la imperativa extinción de la responsabilidad penal de la persona jurídica (pues si la entidad continuara existiendo, no le sería de aplicación esta cláusula⁶¹), y de conformidad con el examen efectuado; podemos afirmar que las modificaciones estructurales a las que resultaría de aplicación esta disposición son: (i) fusión, (ii)

⁶⁰ Schuller Ramos, S., *op. cit.*, p. 7.

⁶¹ Serrano Zaragoza, Ó., *op. cit.*, pp. 7, 14 y 15.

absorción, (iii) escisión total, (iv) escisión parcial, y (v) segregación. Estas dos últimas operaciones mantienen una justificación distinta a las anteriores, pues si bien las tres primeras modificaciones estructurales basan el traslado de la responsabilidad penal en una suerte de sucesión *mortis causa* debido a la extinción de la entidad originaria, en estas dos últimas modificaciones hay una extinción de dicha responsabilidad penal debido a la subsistencia de la sociedad escindida/segregada y a la escisión/segregación de la concreta rama de actividad dentro de la cual se cometió el delito. Por tanto, se excluye de este listado el supuesto de transformación, del mismo modo que se debería haber incorporado la cesión global de activo y pasivo.

3. DIVERGENCIA Y ALCANCE DE LAS DISTINTAS INTERPRETACIONES EXISTENTES

A continuación, pese a lo que podría parecer como una meridiana redacción del artículo 130.2 CP, la doctrina ha llevado a cabo discordantes interpretaciones del mismo, influidas por los distintos modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas (heterorresponsabilidad y autorresponsabilidad) examinados con anterioridad.

En este punto, por tanto, en aras a una mejor comprensión de las distintas interpretaciones existentes, resulta pertinente transcribir el tenor literal de dicha disposición legal, que reza:

La transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extingue su responsabilidad penal, que se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión. El Juez o Tribunal podrá moderar el traslado de la pena a la persona jurídica en función de la proporción que la persona jurídica originariamente responsable del delito guarde con ella.

No extingue la responsabilidad penal la disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica. Se considerará en todo caso que existe disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica cuando se continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Una vez esclarecida la redacción de este precepto, no resulta sorprendente la necesidad de interpretación del mismo por parte de la doctrina, debido a su confusa y desafortunada redacción por parte del legislador español⁶²; motivando diferentes interpretaciones existentes del mismo, que procedemos a analizar.

3.1. Exclusiva aplicación a aquellos supuestos de naturaleza elusiva de la responsabilidad penal

La razón de ser de esta interpretación del artículo 130.2 CP residiría en su naturaleza de norma anti-fraude⁶³. Así, aquellos defensores de esta perspectiva afirman que el objeto de esta disposición no es otro que la prevención de elusión de la responsabilidad penal por parte de las personas jurídicas mediante los distintos supuestos de modificaciones estructurales⁶⁴. De este modo, este precepto establece una excepción a la consecuencia que usualmente se deriva de la extinción de la persona jurídica, la desaparición de su responsabilidad penal. De hecho, la vocación anti-elusiva de este precepto penal igualmente rige el actuar en otros ordenamientos -como lo son el social y el tributario- en los que la equivalente sucesión de empresas únicamente aplica a aquellos supuestos que manifiestan una voluntad elusiva, como mecanismo anti-fraude, como puede ser la elusión del pago de deudas con la Seguridad Social mediante la institución de una nueva empresa para así modificar el sujeto titular de la explotación, considerando de otro modo esta sucesión de empresas contraria a derecho⁶⁵. Asimismo, la propia Fiscalía General del Estado en su Circular 1/2011, de 1 de junio, afirma que el objetivo de prevenir la elusión de responsabilidad penal se desprende de la mera lectura de la propia norma⁶⁶. Es más, el propio Tribunal Supremo en su STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 530/2019, de 31 de octubre [RJ 2019\4595] confirma la finalidad anti-elusiva de dicha disposición legal.

En consecuencia, siguiendo este razonamiento, se debe diferenciar entre las modificaciones estructurales fraudulentas que pretenden eludir la responsabilidad penal mediante estas operaciones⁶⁷; y aquellas cuya única motivación se encuentra en razones

⁶² Salsón Robles, S., “Interpretación del art. 130.2 CP a propósito del auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional 246/2019, de 30 de abril de 2019”, *Judicium*, n. 5, 2018, p. 121.

⁶³ Zugaldía Espinar, J. M., “*Societas delinquere potest* (Análisis de la reforma operada en el Código Penal español por la LO 5/2010, de 22 de junio)”, *La Ley Penal*, n. 76, 2010, p. 8.

⁶⁴ Dopico Gómez-Aller, J., *op. cit.*, p. 161.

⁶⁵ Del Rosal Blasco, B., y Lightowler-Stahlberg Juanes, P., *op. cit.*, pp. 6 y 9.

⁶⁶ Fiscalía General del Estado, “Circular 1/2011...”, *op. cit.*, p. 9.

⁶⁷ Salsón Robles, S., *op. cit.*, pp. 120 y 121.

de índole económico-mercantil. Serían exclusivamente aquellas modificaciones estructurales subsumibles en este primer subgrupo las que activarían la aplicación de la sucesión de responsabilidad penal prevista en esta disposición. Por tanto, se trata de una interpretación restrictiva del artículo 130.2 CP, que no se materializa en una aplicación automática y objetiva de esta sucesión de responsabilidad penal⁶⁸.

El fundamento que subyace a esta naturaleza elusiva de la norma lo encontramos en la adopción como punto de partida de una concepción formal de la persona jurídica según la cual esta sucesión de responsabilidad solamente aplicaría en supuestos fraudulentos⁶⁹. Esta concepción establece la pérdida de la personalidad jurídica como consecuencia de la extinción de la entidad, resultando irrelevante el destino de su patrimonio⁷⁰. Por ello, la entidad resultante de la modificación estructural difiere de la sociedad originaria con carácter previo a la misma. De este modo, -como ya se estudió al principio del presente trabajo- al no poder responder una persona jurídica por un hecho ajeno, de conformidad con el principio de personalidad de las penas; quienes sostienen la presente interpretación arguyen que la operación mercantil debe revestir carácter fraudulento para la aplicación de esta sucesión de responsabilidad penal. No obstante, por acertada que pueda aparentar ser esta interpretación del artículo 130.2 CP, es necesario poner de manifiesto que choca directamente con el tenor literal de la norma, pues en ningún momento esta contempla una aplicación restrictiva de la sucesión limitada a los supuestos eminentemente elusivos.

3.2. Aplicación indistinta a todos los supuestos de modificaciones estructurales contempladas

Contrariamente a la interpretación anterior, esta segunda vía se fundamenta en una concepción material de la persona jurídica. Así, se establece una identidad entre la persona jurídica antes y después de la modificación estructural, no tratándose de dos personas diferenciadas⁷¹, sino de la misma, y no debiendo por tanto extinguirse su responsabilidad penal en ningún supuesto, sino trasladarse o extenderse. Esta concepción se sustenta sobre el criterio de continuidad patrimonial de la empresa, en la medida en

⁶⁸ Del Rosal Blasco, B., y Lightowler-Stahlberg Juanes, P., *op. cit.*, p. 2.

⁶⁹ Schuller Ramos, S., *op. cit.*, p. 15.

⁷⁰ *Id.*

⁷¹ *Ibid.*, p. 7.

que se considera el patrimonio propio como la nota definitoria de la persona jurídica⁷², resultando exclusivamente relevante a efectos de la sucesión el destino último del patrimonio de la entidad. Sin embargo, esta perspectiva material constituye una visión reduccionista que describe a la persona jurídica como un mero patrimonio, no resultando consistente con la configuración de la persona jurídica existente en nuestro ordenamiento, en la que esta es considerada un todo independiente de sus miembros, con personalidad jurídica propia. Además, de este modo se establecería una -a mi juicio, errónea- presunción *iuris et de iure* de la identidad de la persona jurídica antes y después de la modificación estructural, que podría no corresponderse con la realidad del caso concreto.

De conformidad con esta perspectiva, el artículo 130.2 CP constituye una cláusula de transferencia -y extensión- de responsabilidad penal⁷³, que es consistente con un modelo de responsabilidad por atribución, es decir, de heterorresponsabilidad. Es más, con la moderación *in fine* incluida en el artículo, esta interpretación parece justificar la aceptación de un sistema de responsabilidad penal objetiva de las personas jurídicas, permitiéndose el traslado de esta responsabilidad de una persona a otra siempre que luego este se vea sometido a moderación⁷⁴.

Esta segunda interpretación parece ser conforme con una interpretación literal del artículo 130.2 CP. Tal y como dispone el artículo 3.1 CC, y debido a la prohibición de analogía en Derecho penal, debemos ceñirnos al criterio interpretativo de literalidad, pues “*Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas*”. En efecto, este criterio de literalidad prima en la interpretación de las normas, lo cual parece especialmente razonable en el ámbito del Derecho penal, debido tanto a la gravedad de sus sanciones pudiendo estas implicar una privación de la libertad del sujeto responsable, como a su carácter de *última ratio* derivado del principio ordenador de intervención mínima, conforme al cual el Derecho penal únicamente debe intervenir en caso de no existir otro mecanismo de protección menos invasivo.

Si bien se ha ido demostrando la ausencia de claridad de la actual redacción del artículo 130.2 CP, deviene manifiesta la referencia del mismo a un modelo de

⁷² *Ibid.*, p. 16.

⁷³ De la Cuesta Arzamendi, J. L., *op. cit.*, p. 27.

⁷⁴ Oliva – Ayala abogados, *op. cit.*, p. 197.

heterorresponsabilidad de las personas jurídicas⁷⁵, mediante el cual una persona jurídica que se somete a una modificación estructural se convierte automáticamente en responsable penal de unos hechos perpetrados por otra entidad, exista o no identidad entre ambas. No obstante, no se especifica el motivo que subyace a esta responsabilidad objetiva (a diferencia de la interpretación anterior, en la que resultaba palmario que dicha sucesión se derivaba de la continuidad patrimonial de la persona jurídica).

Con respecto al funcionamiento de la moderación *in fine* incluida en la disposición, la literalidad de la norma no nos clarifica mucho este aspecto. ¿A qué finalidad responde esta moderación? ¿Puede esta moderación del traslado de la pena extenderse hasta implicar el no traslado de la misma⁷⁶? Se trata de interrogantes que la interpretación literal de la norma deja sin resolver.

Por tanto, solo cabe afirmar con certeza que, empleando el criterio de literalidad, la sucesión de responsabilidad penal de las personas jurídicas se construye en torno a un sistema de responsabilidad objetiva por el hecho ajeno mediante el cual la entidad resultante de la modificación estructural será responsable penalmente por un delito cometido por la entidad originaria. Todo ello pese a la efectiva extinción de la persona jurídica originaria, cuya responsabilidad penal -de no ser por el estudiado precepto- se extinguiría también en la mayoría de los supuestos.

No obstante, en este punto del análisis resulta razonable concluir negativamente acerca de la posible vigencia de un sistema de heterorresponsabilidad en nuestro ordenamiento jurídico, debido a su potencial incompatibilidad con los criterios fundamentales del Derecho penal. Por otro lado, respecto a la moderación judicial que parece legitimar este modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas, se trata indudablemente de una justificación infundada que resulta insuficiente para adecuar este precepto a las exigencias del principio de personalidad de las penas⁷⁷, y que pretende erróneamente establecer un control *ex post* para dotar de legitimidad a aquello que es manifiestamente contrario a Derecho e inconstitucional. Si esta moderación *in fine* muestra algo es la ausencia de comodidad o satisfacción del legislador con la redacción

⁷⁵ Del Rosal Blasco, B., “Los rasgos generales...”, *op. cit.*, p. 27.

⁷⁶ Oliva – Ayala abogados, *op. cit.*, p. 197.

⁷⁷ Obregón García, A., y Gómez Lanz, J., *op. cit.*, p. 294.

de esta disposición⁷⁸, y, por tanto, con el consiguiente sistema de sucesión de la responsabilidad penal que instaura.

3.3. Toma de posición sobre las diferentes interpretaciones sostenidas por la doctrina

Por otro lado, el inciso final del artículo 3.1 CC que instaura el criterio interpretativo de literalidad, también implanta como criterio adicional al que acudir para la interpretación de las normas su espíritu y finalidad. Del análisis desarrollado en relación con la primera interpretación, muchos son los indicadores y los autores que defienden una naturaleza anti-elusiva del artículo 130.2 CP, incluso sin desprenderse este carácter de la literalidad del mismo. Sin embargo, si como algunos autores abogan, la disolución encubierta se trata bien de la desaparición manipulada de la entidad, o bien del trasvase de sus negocios jurídicos⁷⁹, y se encuentra regulada en el segundo párrafo del artículo 130.2 CP, ¿qué sentido tendría entonces que el primer párrafo de la norma regulara igualmente la extinción elusiva de las personas jurídicas? ¿Existiría un precepto específico que regulara los supuestos de modificaciones estructurales?

En definitiva, de la interpretación del artículo 130.2 CP se desprenden dos posibles sistemas: por un lado, una sucesión objetiva, automática y por el hecho ajeno de la responsabilidad penal de las personas jurídicas que se desprende de la literalidad de la norma; y, por otro lado, una cláusula anti-fraude que aplica la sucesión de responsabilidad penal de las personas jurídicas a aquellos supuestos que revisten finalidad elusiva siguiendo el espíritu de la referida disposición. Nos hallamos en un contexto en que resulta evidente que la literalidad en lugar de facilitar la comprensión del funcionamiento de esta disposición, nos transmite incertidumbre, lo cual nos lleva de nuevo a la confusa redacción de la norma. De este modo, hasta que no exista un consenso que se traduzca bien en una corriente jurisprudencial que resuelva esta controversia, o bien en un pacto tácito entre la doctrina, estaremos abocados a la inseguridad jurídica. Ante esta ausencia de consenso entre la doctrina o la jurisprudencia, si bien podría parecer acertada la interpretación que aplicase esta sucesión exclusivamente a aquellos supuestos elusivos debido a la finalidad anti-fraudulenta de la disposición, de conformidad con el artículo 3.1 CC -y en virtud de la gravedad inherente al Derecho penal-, debe primar el criterio de

⁷⁸ Del Rosal Blasco, B., y Lightowler-Stahlberg Juanes, P., *op. cit.*, p. 10.

⁷⁹ García David, A. J., *op. cit.*, p. 4.

literalidad. Así, no se desprende del tenor literal de la norma esta finalidad de prevención elusiva, de modo que, si esta hubiera sido la voluntad del legislador español, este lo habría incorporado a la redacción del precepto legal, tal y como sucede en numerosos artículos. Por tanto, de conformidad con el principio *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* -si la ley no diferencia, tampoco debemos diferenciar nosotros- no debemos extralimitarnos en la interpretación de la norma, y así lo expresa el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm.4 de la Audiencia Nacional, de 20 de marzo de 2019 [ARP 2019\578].

4. ADECUACIÓN DE LA SUCESIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y A LOS PRINCIPIOS ORDENADORES DEL DERECHO PENAL

Con carácter previo a la formulación del juicio de adecuación de la sucesión de responsabilidad penal de las personas jurídicas contenida en el artículo 130.2 CP, debemos primero esclarecer el significado que -como ya se ha establecido en el apartado anterior- parece desprenderse de dicho precepto, y que por tanto merece ser objeto de examen en este apartado. En este sentido, debe primar una interpretación estrictamente literal del artículo 130.2 CP, conforme a la cual deviene patente la vigencia de un sistema de responsabilidad objetiva en los supuestos de modificaciones estructurales mediante el cual la sociedad resultante responde por los hechos cometidos por otra sociedad diferente⁸⁰, que es la entidad o entidades originaria(s). Esta responsabilidad objetiva va acompañada de un traslado (o extensión) automático de la responsabilidad penal de la sociedad originaria, que en la mayoría de casos ha cesado de existir, a la entidad resultante, soportando esta última un reproche penal asociado a unos hechos que -en abundantes ocasiones- le son completamente ajenos. Por tanto, se observa cómo este sistema de sucesión de responsabilidad penal de las personas jurídicas encaja dentro de un modelo de heterorresponsabilidad⁸¹, ya analizado con prioridad, sin incluir ninguna

⁸⁰ Del Rosal Blasco, B., “Los rasgos generales...”, *op. cit.*, p. 27.

⁸¹ De la Cuesta Arzamendi, J. L., *op. cit.*, p. 28.

vía de exclusión que permita evitar la aplicación de esta sucesión de responsabilidad⁸², en casos en los que, por ejemplo, resulte justificado o injusto.

Ahora bien, ¿debe responder una persona jurídica por unos hechos con los que no tiene conexión alguna? Si tal y como requiere el artículo 5 CP, “*No hay pena sin dolo o imprudencia*”, ¿qué reproche penal se asocia a esta sucesión de responsabilidad penal, cuando la relación entre sujeto y hecho resulta inexistente?

Alcanzado este punto del estudio, podemos afirmar que el sistema de sucesión de responsabilidad penal de las personas jurídicas de carácter objetivo, automático y por el hecho ajeno, es potencialmente incompatible con los principios elementales del Derecho penal⁸³, cuya aplicación -como ya fue objeto de estudio- resulta consensuada en la práctica para cualquier atribución de responsabilidad a las personas jurídicas. En efecto, esta regulación incumple los dos principales derivados del principio de culpabilidad: el principio de personalidad de las penas, y el principio de responsabilidad subjetiva⁸⁴, ambos axiomas constitucionalmente consagrados por la jurisprudencia en el artículo 25 CE, de modo que, mediante su transgresión, igualmente se estaría en última instancia vulnerando nuestra Norma Fundamental, la Constitución española. Respecto al principio de personalidad de las penas, como ya se analizó, este impone la obligación de atribución de responsabilidad penal por el hecho propio⁸⁵, chocando con este traslado/extensión de la responsabilidad penal por hechos ajenos al tratarse de personas jurídicas distintas. Se trata de personas jurídicas diferentes, pues los supuestos a los que resultaría de aplicación esta sucesión de la responsabilidad penal suponen en su gran mayoría -exceptuando determinados tipos de escisión- la extinción de la entidad originaria, de modo que la sociedad resultante en todo caso va a ser distinta a la originaria. En relación con el principio de responsabilidad subjetiva que exige la concurrencia de dolo o imprudencia, resulta evidente que esta sucesión automática de responsabilidad penal rompe con el citado principio que, si bien se examinó en su momento, cabe recordar al lector que establece una prohibición de imputación de una sanción a un sujeto no responsable de la misma. De este modo, si la asignación de responsabilidad penal a una persona jurídica no

⁸² Luzón Campos, E., “La imputación penal del Banco Santander por actividades del Banco Popular y la necesidad de reformar o replantear la interpretación del art. 130.2 del Código Penal”, *Diario La Ley*, n. 9369, p. 4.

⁸³ Del Rosal Blasco, B., y Lightowler-Stahlberg Juanes, P., *op. cit.*, p. 12.

⁸⁴ Dopico Gómez-Aller, J., *op. cit.*, p. 162.

⁸⁵ Moreno-Piedrahíta Hernández, C., *op. cit.*, p. 359.

es automática, tampoco podría serlo en aquellos supuestos de modificaciones estructurales⁸⁶. Así lo establece el Auto de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4ª) núm. 246/2019, de 30 de abril [ARP 2022\705] al afirmar que “[...] *la traslación automática de responsabilidad penal [...] en virtud del artículo 130.2 CP [...] implicaría la aplicación de un sistema de responsabilidad objetiva incompatible con las garantías penales básicas que establece la Constitución española [...] (principio de personalidad de las penas y culpabilidad), y con la configuración legal de la responsabilidad de las personas jurídicas que se recoge en la Exposición de Motivos de la L.O. 5/2010, de 22 de junio [...]*”. Además, en lo que a esta sucesión automática de responsabilidad penal respecta, nos encontramos con una omisión de distinción entre la responsabilidad dolosa y la responsabilidad imprudente -de existir esta segunda- de la persona jurídica, pues ni el propio artículo 130.2 CP ni otros preceptos relacionados - como el artículo 31 bis CP o el 66 bis CP o el 33.7 CP- diferencian ambos supuestos entre los que sí discierne el artículo 5 CP no de manera accidental o fortuita.

De igual modo, habida cuenta de que el sistema español de responsabilidad penal de las personas jurídicas se construye idóneamente sobre un modelo de autorresponsabilidad⁸⁷, que se fundamenta en el hecho y la culpabilidad de la persona jurídica, basándose en la doctrina del defecto de organización; la articulación de esta sucesión de responsabilidad penal de las personas jurídicas dentro de un modelo de heterorresponsabilidad, choca frontalmente con el respeto de estos principios fundamentales del Derecho penal.

Habida cuenta de todo lo anterior, -y quizás consecuencia de la evidenciada obsolescencia del modelo español⁸⁸-, resulta indiscutible que la actual redacción del artículo 130.2 CP bajo una interpretación literal es potencialmente incompatible con los axiomas constitucionalmente consagrados inspiradores del Derecho penal, así como con el existente modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

No obstante, esta incompatibilidad consecuencia de la interpretación literal del artículo 130.2 CP no necesariamente significa la inconstitucionalidad de dicha

⁸⁶ Goena Vives, B., “«To be or not to be». Comentario al Auto 246/2019 de la Sala de lo Penal Sección 4 de la Audiencia Nacional, en relación con los casos de sucesión empresarial (art. 130.2 CP)”, *La Ley*, n. 1, 2020, p. 7.

⁸⁷ Dopico Gómez-Aller, J., *op. cit.*, pp. 130, 131 y 132.

⁸⁸ Fiscalía General del Estado, *La responsabilidad penal... op. cit.*, p. 77.

disposición, pues su carácter constitucional puede salvaguardarse de interpretarse atendiendo al espíritu de la norma, es decir, a su finalidad anti-fraude. En efecto, la interpretación que parte de la doctrina efectúa entendiéndose que el precepto resulta exclusivamente aplicable a los casos que pretenden eludir la responsabilidad penal respetaría los principios ordenadores del Derecho penal⁸⁹. En este sentido se pronuncia el ya citado Auto de la Audiencia Nacional núm. 246/2019, de 30 de abril al decir que “*La transferencia de responsabilidad en los supuestos en los que se persiga eludir fraudulentamente las mismas, no sólo resulta lógico, sino que además, es ajustado a derecho, puesto que la entidad sucesora habrá participado, en cierto modo, en la causación culpable del ilícito que genere tales responsabilidades; participación que, deberá quedar debidamente acreditada [...]*”. Por tanto, observamos cómo de conformidad con la jurisprudencia, las exigencias derivadas tanto del principio de personalidad de las penas, como del de responsabilidad subjetiva se encontrarían satisfechas con esta interpretación accesorio, que, además, resultaría compatible con nuestra Constitución española, amparando la constitucionalidad de dicha norma. Asimismo, si pese a la actual redacción del precepto, los esfuerzos de doctrina y jurisprudencia por concebir este sistema como un modelo de autorresponsabilidad surtieran efecto, cabría igualmente la posibilidad de salvaguardar el carácter constitucional de dicha norma. Sin embargo, a mi juicio, entiendo que ninguna de las anteriores es la alternativa deseada por el legislador, pues si bien es cierto que de estas formas se lograría salvaguardar la constitucionalidad del precepto, al mismo tiempo se generaría una inseguridad jurídica abrumadora (principio igualmente consagrado constitucionalmente -el de seguridad jurídica- en el artículo 9.3 CE) que se debería remediar.

⁸⁹ Gómez-Jara Díez, C., *op. cit.*, p. 10.

IV. POTENCIALES MECANISMOS CORRECTORES ANTE LA INDEBIDA SUCESIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DERIVADA DEL ART. 130.2 DEL CÓDIGO PENAL

Como bien se ha concluido en el capítulo anterior, una interpretación literal del artículo 130.2 CP resultaría contraria a los principios fundamentales del Derecho penal y a la Constitución española, a la vez que vulneraría el modelo de autorresponsabilidad mediante el cual se debiera regir la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Además, la actual desafortunada redacción de la citada norma provoca una inseguridad jurídica en todos los diferentes operadores que integran el sistema de Derecho penal en España.

No obstante, es indiscutible que son las sociedades mercantiles aquellas que resultan más gravemente afectadas por esta regulación. La automática y objetiva sucesión de responsabilidad penal de las personas jurídicas desincentiva indudablemente la ejecución de dichas operaciones de modificación estructural⁹⁰, en vistas de las dañinas consecuencias que ocasiona en las personas jurídicas. En este sentido, las entidades involucradas en modificaciones estructurales son susceptibles de padecer importantes daños reputacionales motivadores del desprestigio de la sociedad⁹¹, así como daños operativos que ocasionan una pérdida de beneficios de la misma⁹².

Por tanto, observamos la necesidad de tomar acción en esta materia. Es por ello que a continuación se detallan diversos potenciales mecanismos correctores de esta sucesión de responsabilidad penal de las personas jurídicas, en aras al establecimiento de una regulación más precisa y respetuosa con los criterios inspiradores del Derecho penal, la Constitución española, y el modelo de autorresponsabilidad que preside la idónea responsabilidad penal de las personas jurídicas.

La primera vía de mejora se sustentaría en la interpretación de los Tribunales, mediante la introducción de una corriente jurisprudencial que oriente la interpretación que se debe efectuar de dicha disposición⁹³, excluyendo la sucesión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los supuestos de modificaciones estructurales en los

⁹⁰ Serrano Zaragoza, Ó., *op. cit.*, p. 2.

⁹¹ Dopico Gómez-Aller, J., *op. cit.*, p. 164.

⁹² Agudo Fernández, E., et al., *op. cit.*, p. 32.

⁹³ Luzón Campos, E., *op. cit.*, p. 5.

cuales resulte pertinente. No obstante, esta solución es muy similar a la existente interpretación de aplicación exclusiva a supuestos elusivos, y además de acrecentarse con esta alternativa la inseguridad jurídica ya patente (debido a la absoluta desconexión entre tenor literal y criterio interpretativo); desafortunadamente, dada la actual redacción del precepto, y a la relativamente escasa jurisprudencia existente hasta la fecha al respecto, no parece probable que se vaya a alcanzar en el corto-medio plazo un consenso en la jurisprudencia que establezca un entendimiento opuesto a la literalidad de la norma.

Otra posible solución, que en un principio se erige como más acertada, sería la modificación legislativa que desembocara en una nueva redacción de la norma⁹⁴, regulando con una mayor concreción los supuestos aplicables, así como los criterios y las consecuencias asociados a esta sucesión de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Optando por esta alternativa como solución más deseable, dentro de la propia modificación legislativa existen diversos mecanismos o criterios susceptibles de inclusión en la nueva redacción del precepto.

El primero de estos consistiría en la posibilidad de retroacción y anulación de la modificación estructural efectuada, pudiendo así sancionar a la entidad verdaderamente infractora y responsable, la entidad originaria de la modificación estructural⁹⁵. De este modo, únicamente se preservaría esta sociedad originaria, dejando sin efecto la operación pretendida. Sin embargo, pese a lograr el objetivo de atribuir responsabilidad a la persona jurídica que ha delinquido, este mecanismo no resulta idóneo para su consecución, ya que es probable que provocase un efecto contraproducente, desincentivando más aún estas operaciones, pues las sociedades se mostrarían reticentes a someterse a cualquier modificación estructural que en última instancia pudiera “deshacerse”.

Mediante el segundo mecanismo, se incluirían instrumentos que en determinados supuestos posibilitaran la limitación o extinción de la responsabilidad penal de la entidad resultante de la modificación estructural⁹⁶. Este mecanismo parece más razonable y potencialmente efectivo, y si bien está pensado para casos de ventas aprobadas por órganos administrativos o judicialmente -dotados en consecuencia de la legitimidad y

⁹⁴ *Ibid.*, pp. 4 y 5.

⁹⁵ Dopico Gómez-Aller, J., *op. cit.*, p. 163.

⁹⁶ Schuller Ramos, S., *op. cit.*, p. 18.

aparición de legalidad que se deriva de la intervención de la Administración Pública-, debería asimismo incorporar los criterios que se establecen en el tercer mecanismo.

Esta tercera herramienta propone la introducción de un “doble examen” que, mediante la comprobación de concurrencia de dos requisitos, exime a las personas jurídicas inmersas en una modificación estructural de la obligatoria aplicación de la sucesión de responsabilidad penal de las personas jurídicas⁹⁷. De una parte, la entidad resultante estaría obligada a llevar a cabo una efectiva aplicación de sus programas de cumplimiento normativo (los cuales comprenden el análisis de potenciales riesgos por una eventual responsabilidad penal de la persona jurídica originaria), empleando la debida diligencia de un empresario, para así poder afirmar la desconexión existente entre su cultura de cumplimiento de la legalidad, y el defecto de organización de la sociedad originaria⁹⁸. De otra parte, deberá constatarse una ausencia de identidad entre ambas entidades -originaria, y resultante- radicando esta no sólo en una inexistencia de identidad económica de su patrimonio⁹⁹, sino también teniendo en consideración: (i) la similitud entre las personas y la estructura de sus órganos de administración y dirección, (ii) la modificación en el proceso de toma de decisiones¹⁰⁰, (iii) la variación de sus objetivos e intereses, (iv) la transformación de su estructura de organización interna, (v) la similitud existente entre sus carteras de clientes, (vi) el establecimiento de una nueva cultura empresarial... Así, verificada la concurrencia de ambas circunstancias, no resultaría de aplicación la sucesión de responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues efectivamente la entidad resultante que persiste se trata de una sociedad completamente diferenciada, que carece de relación con los hechos de los que deriva la responsabilidad penal de la persona jurídica originaria.

Por tanto, el mecanismo corrector que se estima óptimo radicaría en una modificación legislativa del artículo 130.2 CP mediante la cual se introdujesen ciertas circunstancias eximentes a esta regla general de sucesión de responsabilidad penal en supuestos bien de ventas aprobadas judicialmente o por órganos administrativos, o bien de observancia de este “doble examen”. De este modo la norma pasaría de funcionar como una presunción *iuris et de iure* de responsabilidad automática y objetiva a una suerte

⁹⁷ Goena Vives, B., p. 9.

⁹⁸ *Ibid.*, p. 8.

⁹⁹ *Id.*

¹⁰⁰ Luzón Campos, E., p. 5.

de presunción *iuris tantum*, siendo posible destruir dicha presunción a través de los mecanismos explicados con anterioridad. En esta modificación, la moderación del traslado de la pena operaría exclusivamente en aquellos supuestos en los que resultara oportuno dicha sucesión de responsabilidad penal, modulando la pena trasladada/extendida atendiendo al grado de identidad que guarde la entidad resultante con respecto de la originaria. Cabría además introducir una cláusula que sometiese a esta sucesión de responsabilidad penal de las personas jurídicas todas aquellas modificaciones estructurales que tuviesen ánimo o propósito elusivo, como serían aquellas que buscaran la rápida extinción de la responsabilidad penal de la entidad originaria (sin la efectiva extinción de la sociedad responsable), o aquellas cuya finalidad consistiera en el aprovechamiento del hecho delictivo perpetrado por la sociedad originaria, entendiendo que no se encuentran ya incluidas en el segundo párrafo del artículo 130.2 CP.

En definitiva, se opta en el presente trabajo como mecanismo corrector por una modificación legislativa que reúna todas las circunstancias detalladas anteriormente. Bien es cierto que hace unos años una modificación legislativa podría quizás no mostrarse como una alternativa verosímil y plausible para enmendar la regulación vigente en esta materia, pues siempre ha existido por parte del legislador considerable cautela y respeto en lo que se refiere a la reforma de cuerpos normativos de notable entidad que constituyen los pilares de nuestro ordenamiento jurídico, como lo es el Código Penal. Sin embargo, ciertamente, en la España actual de pactos políticos en la que, en un periodo de menos de dos años, se han introducido más de diez modificaciones del Código Penal, no resulta para nada descabellado plantear la modificación legislativa del Código Penal como la mejor vía para abordar esta problemática.

V. CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo se ha desarrollado un detallado análisis del marco teórico en el que se encuadra la responsabilidad penal de las personas jurídicas dentro del ordenamiento jurídico español, explicando para ello los principios inspiradores del Derecho penal, la configuración de la persona jurídica, y el modelo sobre el cual se construye este régimen de responsabilidad. Más adelante, se ha efectuado un examen de la extinción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los supuestos de modificaciones estructurales -contenida en el artículo 130.2CP- durante el cual se estudió el funcionamiento del precepto, delimitando las operaciones incluidas en el mismo, así como las diversas interpretaciones realizadas por la doctrina. Finalmente, se ha elaborado un juicio de (in)adecuación de la actual regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas con respecto a los analizados axiomas fundamentales del Derecho penal, la Constitución española, y el deseado modelo de autorresponsabilidad. Habida cuenta del conjunto de este análisis, se han alcanzado las siguientes conclusiones:

PRIMERA. – Como consecuencia de una construcción jurisprudencial que consagra constitucionalmente los principios fundamentales del Derecho penal, se ha consensuado tácitamente su debida aplicación en el Derecho penal -con base en su rango de derecho constitucional-, y particularmente en lo relativo a las personas jurídicas, así como a cualquier atribución de responsabilidad penal que se realice sobre estas. De este modo, todo pronunciamiento que les atribuya responsabilidad penal debe basarse en la persona jurídica como autora del delito (principio de culpabilidad), residiendo su responsabilidad en la perpetración de un hecho antijurídico propio (principio de personalidad de las penas) respecto del que es posible propugnar su culpabilidad (principio de responsabilidad subjetiva).

SEGUNDA. – Resulta deseable (y así lo afirma la jurisprudencia) la vigencia en España de un modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas construido sobre un sistema de autorresponsabilidad, y no de heterorresponsabilidad. La autorresponsabilidad es la alternativa óptima que permite un completo respeto de los criterios inspiradores del Derecho penal, la Constitución española, y la configuración de la persona jurídica¹⁰¹, pues instaura una responsabilidad por el hecho propio, basada en la propia culpabilidad de la entidad, la cual reside en su defecto de organización. Si bien

¹⁰¹ Serrano Zaragoza, Ó., *op. cit.*, p. 3.

resulta patente de la actual redacción del Código Penal (concretamente, de los artículos 31 bis CP y 130.2 CP) la vigencia de un modelo de heterorresponsabilidad, es igualmente cierto que los exhaustivos esfuerzos de la doctrina y la jurisprudencia por reducir las distancias entre ambos sistemas, llegando a afirmar la instauración en nuestro ordenamiento jurídico de una responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a un sistema de autorresponsabilidad explican la búsqueda y la tendencia hacia la autorresponsabilidad.

TERCERA. – En lo que concierne al concreto funcionamiento del artículo 130.2 CP, se ha esclarecido que debido a su configuración como una suerte de cláusula de sucesión de responsabilidad *mortis causa* en la mayoría de los casos¹⁰², regulando las consecuencias de la extinción de las personas jurídicas en supuestos de modificaciones estructurales, se limita su aplicación a los supuestos de (i) fusión, (ii) absorción, (iii) escisión total, (iv) escisión parcial, y (v) segregación, si bien se debería sustituir la transformación por la cesión global de activo y pasivo. Asimismo, se ha fijado -de entre las diversas interpretaciones- el criterio de literalidad como método idóneo de interpretación de la norma, desprendiéndose del tenor literal del precepto su configuración como un traslado/extensión automático y objetivo de la responsabilidad penal de la persona jurídica originaria a la resultante de la operación de modificación estructural por unos hechos que le son ajenos¹⁰³.

CUARTA. – Ejecutado el juicio de adecuación de la actual redacción e interpretación literal del artículo 130.2 CP, se confirma su ausencia de acondicionamiento a los principios ordenadores del Derecho penal, la Constitución española y el ansiado modelo vigente de autorresponsabilidad¹⁰⁴. No obstante, esto no implica necesariamente la inconstitucionalidad de la norma, pues esta se podría salvaguardar de ejecutar una interpretación guiada bien por su finalidad anti-elusiva o bien por el deseado modelo de autorresponsabilidad, aunque si el legislador no ha regulado específicamente este ánimo de la norma, no parece razonable que nosotros distingamos ahí donde la ley no lo hace.

QUINTA. – Ante la ambigua y confusa redacción del artículo 130.2 CP, y la inseguridad jurídica que transmite esta sucesión objetiva y automática de responsabilidad penal de las personas jurídicas, se presenta la modificación legislativa del Código Penal

¹⁰² Gascón Inchausti, F., *op. cit.*, p. 76.

¹⁰³ Del Rosal Blasco, B., “Los rasgos generales...”, *op. cit.*, p. 27.

¹⁰⁴ Del Rosal Blasco, B., y Lightowler-Stahlberg Juanes, P., *op. cit.*, p. 12.

como potencialmente plausible y efectivo mecanismo de corrección de esta inadecuada regulación. Así, se configuraría la sucesión del artículo 130.2 CP como una presunción *iuris tantum*, que se destruiría en supuestos de (i) ventas aprobadas judicialmente o por órganos administrativos, (ii) observancia de un “doble examen” de desconexión entre la cultura de cumplimiento de legalidad y defecto de organización de la sociedad originaria, y de ausencia de identidad entre entidad originaria y resultante¹⁰⁵; y (iii) ánimo elusivo de la modificación estructural¹⁰⁶.

Si bien las conclusiones del análisis efectuado pueden parecer al lector coherentes y razonables, a mi juicio, la adopción en la realidad de una solución que resuelva los problemas derivados de esta actual regulación resulta de elevada complejidad, no solo debido al carácter reciente de la materia, sino, además, dada la gran cantidad de intereses contrapuestos que entrarían en juego. No obstante, en una materia tan controvertida y relevante, que dificulta la estabilidad de nuestro orden jurídico y económico, resulta importante lograr un consenso cuyo único interés subyacente sea el más absoluto respeto de nuestro ordenamiento jurídico, alcanzando una solución que se adecúe a los principios fundamentales del Derecho penal, la Constitución española y el modelo de autorresponsabilidad penal de las personas jurídicas, poniendo punto y final a la inseguridad jurídica y a la obsolescencia que envuelven este actual modelo.

¹⁰⁵ Goena Vives, B., *op. cit.*, pp. 8 y 9.

¹⁰⁶ Dopico Gómez-Aller, J., *op. cit.*, p. 161.

VI. LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

1. LEGISLACIÓN

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE 25 de junio de 1889).

Constitución Española (BOE 29 de diciembre de 1978).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (BOE 4 de abril de 2009).

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 23 de junio de 2010).

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE 3 de julio de 2010)

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015).

2. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 219/1988, de 22 de noviembre [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RTC 1988\219]

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 254/1988, de 21 de diciembre [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RTC 1988\254]

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 76/1990, de 26 de abril [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RTC 1990\76]

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 150/1991, de 4 de julio [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RTC 1991\150]

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) núm. 246/1991, de 19 de diciembre [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RTC 1991\246]

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 36/2000, de 14 de febrero [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RTC 2000\36]

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 24/2004, de 14 de febrero [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RTC 2004\24]

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 59/2008, de 14 de mayo [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RTC 2008\59]

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 60/2010, de 7 de octubre [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RTC 2010\60]

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 600/2007, de 11 de septiembre [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ 2007\5374]

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 514/2015, de 2 de septiembre [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ 2015\3974]

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 154/2016, de 29 de febrero [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ 2016\600]

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 221/2016, de 16 de marzo [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ 2016\824]

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 516/2016, de 13 de junio [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ 2016\2531]

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 28 de junio de 2016 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. JUR 2016\157256]

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) núm. 324/2017, de 24 de mayo [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ 2017\2217]

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 668/2017, de 11 de octubre [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ 2017\4598]

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 506/2018, de 25 de octubre [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ 2018\4868]

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 123/2019, de 8 de marzo [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ 2019\1064]

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 234/2019, de 8 de mayo [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ 2019\1889]

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 530/2019, de 31 de octubre [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ 2019\4595]

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 894/2022, de 11 de noviembre [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. JUR 2022\360911]

Auto de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 2ª) de 19 de mayo de 2014 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. JUR 2016\68724]

Auto de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4ª) núm. 246/2019, de 30 de abril [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. ARP 2022\705]

Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 4 de la Audiencia Nacional, de 20 de marzo de 2019 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. ARP 2019\578]

3. OBRAS DOCTRINALES

Abascal Junquera, A., “Problemas y soluciones a la imputación de las personas jurídicas en el proceso penal. Perspectiva legal y constitucional”, *Revista Jurídica de Asturias*, n. 36, 2013, pp. 115-134.

Agudo Fernández, E., et al., *Derecho penal de las personas jurídicas*, Dykinson, Madrid, 2016.

Alfaro, J., y Quintero, G., “Disolución de sociedades y extinción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Almacén de Derecho*, 1 de mayo de 2021. Última

consulta: 17 de febrero de 2023. <https://almacenederecho.org/disolucion-de-sociedades-y-extincion-de-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas>

Bacigalupo, S., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Bosch, Barcelona, 1998.

Cuerda Riezu, A., “El principio constitucional de responsabilidad penal por el hecho propio. Manifestaciones cuantitativas*”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXII, 2009, pp. 212-252.

De la Cuesta Arzamendi, J. L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho español”, *Revista electrónica de la AIDP*, 2011, pp. 1-29.

Del Rosal Blasco, B., “Sobre los elementos estructurales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: reflexiones sobre las SSTs 154/2016 y 221/2016 y sobre la Circular núm. 1/2016 de la Fiscalía General del Estado”, *Diario La Ley*, n. 8732, 2016, pp. 1-15.

https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAE1RTU_DMAz9NeRSCbWMfR1yYC0HJEBoK9zdxmrDsqTESbf-e5xWSER6ip_95DzHPxH9VOMtyJNrPGbGUYYYGL2hDijj42IbowSBlisuQeaTBWYJGG61AZQNaMEuNmHhyloPv6O9inqNSugUSNFlnp4usfUQRoCFZ5Pndtk0oGCvGI2PN2DC2KZ_IjrFPZFZuBLAbMJVrZZFiPWINjdwI5xX6wyRzEVwAc0R-YSeod9d3GHUHQtt7AL8Y0ErJqs75PKyK_XolRrbNAvmlOx4cRa-7_pURFj0QaSqdDd6ZFyWfG-fOdVUu-XoaUL5hgIUewXbINgjbT_0HMGG3cf7Qe6DhJow9c-Y015f-o8ar1FbhrQSVnqxKCxGaPq1OzsD8Fy-NDzEENtwEu9REa_iuIGDJu7Lqb1QYBjMdHa9v5r-p0nSE7wEAAA==WKE

Del Rosal Blasco, B., “Los rasgos generales del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal”, *La Ley*, 2018, pp. 1-38. https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEADVQwU7DMAz9muUyCXVsrNshl607IAFCo3B3G9MG0qTEzlj_HmcVkJZ7i5zzbz_IJGKcar6xPbkmWGAdYGlzaYUwMrV2kovhc-5yKSGPwBI111oBZjujB5QcHJCRS8BJ8pZhr0BjbAimafPDTToOuYUDE0pFdF

sSbjJVgLdgIHgRbQZnmewE-0xuyq2ClhO4KrR6lWN7wRqa3EyFaDAeJl0oDgzujKTvN4r68PsCF9sB2-APEGcL1hhd1YWc-916X5bqIsZFoD9sh55R9bbrnwQ864HkU47Bcwzu0ehTE8J3XR3nfD2NqJ-RYaZn8B2KDUKIbf8KQsRvGqRvuAMar8rSu7d5Iri3m2geMhccErMYadjPb6p1clfAeASH3vyvAOPopnNwsmfmf6At_X_CAQAAWKE

Del Rosal Blasco, B., y Lightowler-Stahlberg Juanes, P., “La transferencia de la responsabilidad penal (y civil, derivada del delito) en los supuestos de sucesión de empresa. Reflexiones generales y análisis de un supuesto particular: la intervención del FROB en BFA y Bankia”, *Diario La Ley*, n. 9126, 2018, pp. 1-18.

https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAEVQTU_DMAz9NatAkVDH0IBDD5RppwnQGNy91NssglNip6z_HmdDEOkpT_54fvZXxjRu8KjNCpwmYNlhQvYErkMXwCWUPrLAlgJ10LkeGYK7GJ2ngcLk2ltdogG60hAKSOOIQ3YhipPcZxQ1ZmqSPQpNcl3vZlwC-NmbPFy5Ne4CHikyitsjY4JgbHTApRqngYROEpn_JF0PScnnAGkyg2KvwDENxfz_jOCW6-e22GmXD6bYAn8QVDJy5PGz2aSMlcJWmmldT259wdQwM9wY5oY7w32Jn5LzCrxmCIVom2nhNOAGtk1dxWSXaEdjGhXCGsWoHOL3Ewy0B7X1WkjinKdR1zWJT27uez-p6Xg2YxAqad7L9FStBSP7wAntsViQKppaDQhflCqQ_ViRvTKUJwuup9Kx7bmuzqmltlc-5ygf7F6D4aIf17tFD6oJo8H8AQAAWKE

Dopico Gómez-Aller, J., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Derecho penal económico y de la empresa*, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 129-168.

Feijoo Sánchez, B., “El fundamento del delito corporativo y de la exclusión de la responsabilidad de la empresa”, *El delito corporativo en el Código Penal español. Cumplimiento normativo y fundamento de la responsabilidad penal de las empresas*, Civitas, Cizur Menor, 2016, pp. 49-80.

Fiscalía General del Estado, “Circular 1/2011, de 1 de junio de 2011 relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código

Penal efectuada por la Ley Orgánica número 5/2010”, *La Ley*, 2011, pp. 1-47.
[https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA
AAEAE2P3U7DMAyFn2a5iYSabWzjIjdlQkJCCI3CvZt4bSAkXX7K-
vY4LUhE-hIf27JPLhnD1OA1SWWCyhYCF6v1eV0JwTXy-
frIznge0ElyI3DgFkjFwbsIrbFGg-
YDOrAsTs676Us2ISNL0EYpqqmqlVwVBbIgtcUvsiH3JF3Eg7oqYO3cMVMp
gj15JUWIZYgMtxT5oDPukK5Z8AntC2nBgsfffzzCajgx6V0NYDBit5eNDVc5
GiO2ajRgiNch306FLyHrT9U9EWvojQID9C3Qo6xwvGTxcQByuzLpPsvI6139
Hxzdneyjiw_9PLhDqnRFva5JYaU5beIyS8B4tO__mDYbDTyVv6RNE_lovaU4s
BAAA=WKE](https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA
AAEAE2P3U7DMAyFn2a5iYSabWzjIjdlQkJCCI3CvZt4bSAkXX7K-
vY4LUhE-hIf27JPLhnD1OA1SWWCyhYCF6v1eV0JwTXy-
frIznge0ElyI3DgFkjFwbsIrbFGg-
YDOrAsTs676Us2ISNL0EYpqqmqlVwVBbIgtcUvsiH3JF3Eg7oqYO3cMVMp
gj15JUWIZYgMtxT5oDPukK5Z8AntC2nBgsfffzzCajgx6V0NYDBit5eNDVc5
GiO2ajRgiNch306FLyHrT9U9EWvojQID9C3Qo6xwvGTxcQByuzLpPsvI6139
Hxzdneyjiw_9PLhDqnRFva5JYaU5beIyS8B4tO__mDYbDTyVv6RNE_lovaU4s
BAAA=WKE)

Fiscalía General del Estado, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Homenaje al Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín*, Madrid, 2018.

García David, A. J., “Fundamentos de las causas de extinción de la responsabilidad criminal. Causas”, *Diario La Ley*, n. 9708, 2020, pp. 1-9.
[https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA
AAEAB3M3QrDIAwF4KeZ18af6i5yMegjIN1bDUMYtVTr8y9Z4IOcQ8hIe0f
Q-
hGyAGaZY54tLEgvIbKnhP_lolIed_quLSPIXidtaZdnqpaC66Z5LDjvnZp09doO
fNcPHYNU7a_zvNqkgkYbqwEiRBN-WLSGxY4AAAA=WKE](https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA
AAEAB3M3QrDIAwF4KeZ18af6i5yMegjIN1bDUMYtVTr8y9Z4IOcQ8hIe0f
Q-
hGyAGaZY54tLEgvIbKnhP_lolIed_quLSPIXidtaZdnqpaC66Z5LDjvnZp09doO
fNcPHYNU7a_zvNqkgkYbqwEiRBN-WLSGxY4AAAA=WKE)

Gascón Inchausti, F., “Posición de la persona jurídica como imputada en el proceso penal: aspectos generales”, *Proceso penal y persona jurídica*, Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 63-78.

Goena Vives, B., “«To be or not to be». Comentario al Auto 246/2019 de la Sala de lo Penal Sección 4 de la Audiencia Nacional, en relación con los casos de sucesión empresarial (art. 130.2 CP)”, *La Ley*, n. 1, 2020, pp. 1-11.
[https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA
AAEAMtMSbF1CTEAAmNDQxMzI7Wy1KLizPw827DM9NS8kIS1zGLHgo
Ki_LLUFFsjAyNjA0NjAyMjE1MAa8_GfDgAAAA=WKE](https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA
AAEAMtMSbF1CTEAAmNDQxMzI7Wy1KLizPw827DM9NS8kIS1zGLHgo
Ki_LLUFFsjAyNjA0NjAyMjE1MAa8_GfDgAAAA=WKE)

Gómez-Jara Díez, C., “El sistema de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *La Ley*, 2011, pp. 1-14.

https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEADVQwU7DMAz9GnKZhFq2dXDIZesOSIDQKNzdxrSBNCmxM9a_x11FpKf4Oc_2c34SxrnBC-ujW5ElxhFWBlD2nBJDZ29SUXyufU5FpCl4gtY6a8CsJvTg8oMDEhIpeAm-Usw1aIztgBTNPvh51E1MqBha0mVR3Oy6jFKwFmwEW0El2OV8JveCh0yuykpBxwlcHTpd5tiesYE2N1MhGoz7WReKA4M7Iem7jaIh_L7A2fbANvg9xMWcNUbXTSGnrKrtplJnMS4C_WF79IxsP3wJOBFDySfcgieY3CPRh_bEL6b-rDkm3IC_YwMCz2B71FsEELshlcQIn7TKH3DLdB0UZbevc0Twb1dRcuQpWcfmMVIy355U52TuwbGAzj05n8FmCY3n4KTPTP_A0QpNC3CAQAAWKE

Luzón Campos, E., “La imputación penal del Banco Santander por actividades del Banco Popular y la necesidad de reformar o replantear la interpretación del art. 130.2 del Código Penal”, *Diario La Ley*, n. 9369, 2019, pp. 1-7.

https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAB3MQQqEMAwF0NNM10kcbV10MeARZPa1DVIYrNja809i4EH-J6SFrXoEeNmoUAziLUYxCau9BidmDc_1ZEJsd_gtJXrUPXdew6bPTE7JLyvI0Aw0gul81VwO_807H41Nrp_zvErn5AloAESHjuwfQhe_Fo4AAAA=WKE

Morales, O., “La persona jurídica ante el Derecho y el Proceso penal”, *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, n. Extra 1, 2011, pp. 142-154.

Moreno-Piedrahíta Hernández, C., “El ocaso de los modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas en la jurisprudencia y doctrina españolas”, *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas En Materias Penales*, vol. 14, n. 28, 2019, pp. 323–364.

Obregón García, A., y Gómez Lanz, J., *Derecho penal: parte general. Elementos básicos de teoría del delito*, Tecnos, Madrid, 2015.

Oliva – Ayala abogados, *Memento práctico. Penal Económico y de la Empresa*, Lefebvre, Madrid, 2016.

Ortiz de Urbina Gimeno, I., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas y su impacto en el Derecho penal económico (1)”, *La Ley*, 2013, pp. 1-24.
https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEADVQTU_DMAz9NctlEmrZ2Mchl607IAFCo3B3G9MG0qTEzlj_Pc4qIj3Fz3m2n_OTME41Xlmf3JIsMQ6wNLI0w5gYWrtIRfG58jkVkcBgCRrrrAGzHNGDyW8OSEik4CX4SjHXoDG2BVI0-eCnQdcxoWJoSjdFsdI2GaVgJVgLHgQbwTbnM9kJ9pnclBsFLSdwVWh1mWN7wRqa3EyFaDAeJl0oDgzujKTv14r68PsCF9sB2-APEGcL1hhd1YWccr_drffqIsZFoD9sh55R9bbrnwQ864HkU47Bcwzu0ehTE8J3XR3nfD2NqJ-RYaN8B2KDUKlbf8KQsRvGqRvuAMar8rSu7d5Iri3m2geMhccErMYadjPb6p1clfAeASH3vyvAOPopnNwsmf9zHDGrCAQAAWKE

Rodríguez Ramos, L., “La culpabilidad en los delitos cometidos por la persona jurídica. El «delito de sospecha blindado» y la responsabilidad objetiva «impura» en la Circular 1/2010 de la FGE”, *Diario La Ley*, n. 7694, 2011, pp. 1-12.
https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEADVQwU7DMAz9muVSCbVs69ghl607IAFCo3B3E9MG0qQkzlj_HmcVkZ7i5zzbz_IJGOYWryRPtoggEo5QaCzMOCUCZVapLD_XLqcCxsm7CJ2xRoMuJnRg84OFyCRE7zj4SiHXoNZGQRRxdt7No2xDQkHQRVmv5WqnMirGmrFhbBk1Y5fzmTww9pnclLUARQls45Wscmwu2EKXmwkfnIbDLEtBnsCeMcr7jYiD_32Bi-mBjHcHCIsFo7Vs2pJPVW_r_b24sHEWyA_ToyMUG-mHJwYteoj8KUfvKHj7qOWp8_67bY5Lvp0nlM9IsNAzuB7ZRkQIangFJuw3jdzX30GcrsLEd2fyRLBvN9EyZCk4JCI20pFb3oSfDdAeASLTV-vANNk57O3vGfmfzz4Q3XCAQAAWKE

Salsón Robles, S., “Interpretación del art. 130.2 CP a propósito del auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional 246/2019, de 30 de abril de 2019”, *Iudicium*, n. 5, 2018, pp. 117-121.

Sánchez Bernal, J., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Cuadernos del Tomás*, n. 4, 2012, pp. 121-156.

Schuller Ramos, S., “Análisis del artículo 130.2 del Código Penal: responsabilidad de la empresa adquirente por delitos cometidos por la adquirida. Continuidad patrimonial o económica de la empresa (1)”, *La Ley Penal*, n. 155, 2022, pp. 1-21.

https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAB3MQQRtEIAwF0NOMaxNtdRYuBnqEMnurUgJDLdV6_kkaeJD_CelxawG0frkkGBIm2cRm5qSX4NlbwnM5q5j6HX9LTQFkp1HWuMkzRTmHZdU8ZkKLV01yNapH-NJejl4Utc95XnWUHFCj0QAePLo_FOrgTI4AAAA=WKE

Serrano Zaragoza, Ó., “Reestructuración empresarial y responsabilidad penal de la persona jurídica”, *La Ley*, 2016, pp. 1-20.

https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEADVQTU_DMAz9NctIEuq-t0MuW3dAAoRG4e42pg2kSYmdsf57nFVEeoqf82w_5ydhHCu8sT67OVli7GFucG77ITE0dpaK4nPlcyoiDcET1NZZA2Y-oAeXHxyQkEjBS_CVYq5BY2wDpGj0wY-9rmJCxVCTXhTFbNdkLAQrwVqwEWwFu5zPZC84ZHJXbhU0nMcvodGLHNsrVIDnZipEg_E46kJxYHAXJL1cK-rC7wtcbQtsgz9CnCxYY3RZFXKWY8N2v1FXMS4C_WFb9Iyqs233JOBjDySfegqeY3CPRp_rEL6r8jTlq3FA_YwME72Ab1FsEEJsulcQIn5TL33DA9BwU5bevc0Twb3dRdOQqeCYmMVizX56U42TuwTGEzi05n8FGAY3XoKTPTP_A5DYxj3CAQAAWKE

Vives Ruiz, F., “Las modificaciones estructurales de las sociedades”, en Ibáñez Jiménez, J. (coord.), *Fundamentos de Derecho Empresarial (Tomo II). Derecho de Sociedades*, Civitas, Cizur Menor, 2020, pp. 277-324.

Zugaldía Espinar, J. M., “*Societas delinquere potest* (Análisis de la reforma operada en el Código Penal español por la LO 5/2010, de 22 de junio)”, *La Ley Penal*, n. 76, 2010, pp. 1-12.

https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEADVQwU7DMAz9muVSCbWs29ghl607IAFCo3B3E9MG0qQkzlj_HmcVkJZ7i5zzbz_IJGOYWryRPtoggEo5QaCzMOCUCZVapLD_XLqCcxsm7CJ2xRoMuJnRg84OFyCRE7zj4SiHXoNZGQRRxdt7No2xDQkHQRVmv5WqnMir

[GmlEzNowtY5fzmTww9pnclFsBihLYxitZ5dhcsIUuNxM-
aAyHWZaCPIE9Y5T3tYiD_32Bi-
mBjHcHCIsFo7Vs2pJPVe83dS0ubJwF8sP06AjFYPrhiUGLHiJ_ytE7Ct4-
annqvP9um-OSb-
cJ5TMSLPQMrke2ERGCGL6BCftNI_fldxCnqzDx3Zk8EezbTbQMwQoOiYi
NdOSWN6Es3w0QHsGi0_8rwDTZ-ewt75n5H-jDdQLCAQAAWKE](#)

Zugaldía Espinar, J. M., “La teoría jurídica del delito de las personas jurídicas en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Diario La Ley*, n. 9537, 2019, pp. 1-9. [h
https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA
AAEADVQTU_DMAz9NculEuq-
xyGXrTsgAUKjcHcb0wbSpMTOWP89DhWRnuLnPNvP-U4YpxpvrM-
uIEuMAxQGCzuMiaG1i1SWH2ufUxFpDJ6gsc4aMMWIHlx-
cEBCIgUvwWeKuQaNsS2QoskHPw26jgkVQ0N6WZaLfZuxFKwFG8FWsBP
scz6Tg-A-kz_ITkHLCVwVWr3Msb1iDU1upkI0GI-
TLhUHBndB0quNoj78PMPVdsA2-
CPE2YI1Rld1KWddrraHlbqKcRHod9uhZ1S97fpHAc96IPmUU_Acg3sw-
tyE8FVXpzlfTyPqJ2SY6QV8h2KDEGLbv4AQ8ZsG6RvugMabsvTmbZ4I7vV
PNA-
ZC46JWYw07Oc31Tq5K2A8gUNv_leAcXTTJTjZM_Nfa9246sIBAAA=WKE](#)